

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>273</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00080-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JIMMY JAMES CUESVAS REVELO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia dictada el 30 de noviembre último<sup>1</sup> /archivo PDF '12 Apelacion'/, que accedió a las pretensiones formuladas por la parte actora.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '09 212nr18080EjercitoReintegroDiscromatopsia' del expediente digital.

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9937055271e395ba56a00b98a5e28f88a020f7d547eb3a5036da8b28569114e8**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO NO:</b>	<b>274</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00122-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ANDRÉS ALONSO CASTRO ESCOBAR</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 23 de noviembre último<sup>1</sup> /archivo PDF '22 18122Apelacion', que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '19 208nr18122EjercitoCursoEstadoMayor' del expediente digital.

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f2bef0acbe635dcf1ad39951d3cb292fb3cdc27ef7f51aa1558a7fb18a545fb**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO NO:</b>	<b>275</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00212-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>HERNÁN DAVID PEDREROS GÓMEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 18 de enero último<sup>1</sup> /archivo PDF '30 Apelacion'/, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '27 003nr18212EjercitoReintegroLlamamCalif' del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd1a22226a9e05693afced57af499b3249bf3687ffc78c54d4d465096481ed**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 276  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00265-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PABLO ENRIQUE TORRES SILVERA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 10 de diciembre último<sup>1</sup> /archivo PDF '25 Apelacion'/, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '22 228nr19265CremilyEjércitoIpcSalario' del expediente digital.

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7038eaeedfb1eb70a639d7b75bc21d6d0cb898f65fb68ec4ba6560e9b6f537e**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO NO:</b>	<b>277</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00125-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUZ ANGELA SILVA CORTÉS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>JHOJAN CUADRADO PEÑA</b>

---

La parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia oral dictada el 02 de diciembre último<sup>1</sup> /archivo PDF '59 Apelación'/, que accedió parcialmente a las pretensiones formuladas por la parte actora.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '56 217nr20125EjércitoReliqPSobrevivientesSP' del expediente digital.

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36eff2b34c75a46e5c73113afeab50a527d3fetc3fe696323deed6927cbdf73b**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>278</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00155-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO MONTOYA MUÑOZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 10 de diciembre último<sup>1</sup> /archivo PDF '25 Apelación'/, que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '22 225nr20155Ejército20SubFamD1794' del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489d970391ee3f788f62ba674b63792240146825b8c8b43dce82eec87faaddc7**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO NO:</b>	<b>279</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00167-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CÉSAR AUGUSTO BOTIA RAMOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 10 de diciembre último<sup>1</sup> /archivo PDF '33 RECURSO APELACIÓN', que decidió negar las pretensiones.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '30 230nr20167EjércitolpcSalario' del expediente digital.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d8a4210efc01d963169d75aed22ed1c33c0deb65f0ebc420d715226428e7646**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>280</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00008-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ARMANDO GÓMEZ PRIETO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – “CREMIL”</b>

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 10 de diciembre último<sup>1</sup> /archivo PDF '30 Apelacion'/, que accedió de manera parcial a las súplicas por ella formuladas.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '27 222nr21008CremilSp20%Indexacion' del expediente digital.

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ae2208b3fa9426494805bf57740c71f74b2fac7ac28bdfde33b8ddf6b29648**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>281</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00092-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JORDAN CARDONA GALVIS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 10 de diciembre último<sup>1</sup> /archivo PDF '27 Apelacion'/, que negó las súplicas por ella formuladas.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Se reconoce personería al abogado Mauricio Cortés Falla, portador de la TP 109.594 del C.S.J., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos de la sustitución del poder a él conferida /PDF 28 del expediente digital/.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '24 226nr21092Ejército20%SubFamD1794' del expediente digital.

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80411714248ec5d874be2345f68bc36bff8c46b0404bc56bd8137327b28742c6**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>282</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00123-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ ORLANDO ORTIZ RODRÍGUEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 10 de diciembre último<sup>1</sup> /archivo PDF '34 Apelacion'/, que negó las súplicas por ella formuladas.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '031 227nr21123EjércitoSubFliarDto1794' del expediente digital.

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd173021945923c9ecc92fa6eed55fdeab9b08a05402e97a7e25c637dec9db2d**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>283</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00147-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	DEIBINSON CAICEDO TACUMA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 10 de diciembre último<sup>1</sup> /archivo PDF '24 Apelacion'/, que negó las súplicas por ella formuladas.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '021 231nr21147Ejército20%SubFamD1794' del expediente digital.

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22be1120f146fee1e1acc07f5e153001abf4211dca5b5f311e8ea68c6cb5a6b**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00141-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ENITH VARGAS LÓPEZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

## 1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

Lo anterior, en concordancia con lo instituido en el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificadorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘041InformeSecretarial’ del expediente digital, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó oportunamente el libelo introductor.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Las excepciones formuladas por la demandada, fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presentó las excepciones que denominó *‘DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE - BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 383 DE 2013; INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO; AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, PRESCRIPCIÓN y la INNOMINADA’*/ Archivo PDF ‘038ContestacionDemanda’ del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

### **2.1.1. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.**

Previo a realizar mención del artículo 62 del C.G.P., señala que el Congreso de la República es quien define el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, miembros del Congreso y la Fuerza Pública, ello en virtud de los literales ‘e’ y ‘f’ – numeral 19 del canon 150 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, arguye que en virtud de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional está autorizado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos lo que pertenecen a la Rama Judicial, razón por la cual esta última no tiene ninguna injerencia en la asignación salarial ni prestacional de dichos servidores judiciales.

Por lo expuesto, solicita la vinculación como litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sobre el litisconsorcio necesario, el precepto 61 del CGP, señala que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*.

Atendiendo a la norma procesal, es claro que al proceso judicial han de comparecer, bien por activa o por pasiva, todas las personas que les asiste interés con ocasión de la relación o el acto jurídico principal respecto del cual debe resolverse la contienda.

Así mismo, la integración del litis consorcio necesario debe reunir ciertos presupuestos para su procedencia, tales como (i) una relación jurídica sustancial entre los litis consortes que los vincule al proceso; (ii) que la sentencia que se dicte produzca efectos a todos y, (iii) que el juez de instancia le sea imposible decidir de mérito el asunto sin la presencia de todos los extremos procesales frente a los cuales la decisión pueda producir efectos y, por tanto su comparecencia sea obligatoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2017, radicado No. 2014-01048-01- Consejera Ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Del texto de la norma transcrita [art. 171 CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de*



*parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente<sup>2</sup>. (...)*

*(...)*

*De esta disposición [art. 224 CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudirse a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento. (...)" /Se resalta/.*

En virtud de la jurisprudencia trascrita, es claro que la vinculación de terceros que pretende la parte demandada, se refiere a los litisconsortes necesarios, pues en lo que respecta a los intervinientes excluyentes, será el interesado quien deberá manifestar su intención de intervenir en el proceso.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandada solicita la vinculación de la Nación- Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, argumentando para el efecto, que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la Rama Judicial no puede realizar apropiación de dineros inexistentes, no obstante, dichos razonamientos no son de recibo para el Despacho, pues en caso de una decisión favorable al demandante, la accionada si tiene el deber de realizar las gestiones para obtener las apropiaciones presupuestales a que hayan lugar.

En este orden, atendiendo a los presupuestos consagrados en el artículo 61 del C.G.P., encuentra este operador jurídico que no existe una relación entre el demandante y las entidades cuya vinculación se depreca, comoquiera que no participaron en la expedición de los actos administrativos frente a los cuales se pretende su nulidad, pues se recuerda que lo implorado en la demanda, es la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, siendo posible dentro del presente asunto, decidir de fondo la controversia sin la comparecencia de las entidades cuya vinculación se pretende.

Adicionalmente, cabe recordar que el Juez puede realizar el control constitucional de excepción, cuando deba utilizar una norma jurídica y esta sea abiertamente inconstitucional o ilegal, así mismo, la Rama Judicial ya se encuentra representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso 3 del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el contradictorio está debidamente integrado en el sub lite, lo que conlleva a **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario.

### 2.1.2. PRESCRIPCIÓN

<sup>2</sup> Cita de cita: Que son los mismos litis consortes necesarios a que se refiere el artículo 61 del CGP.

Afirma que la parte demandante radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones, el 14 de noviembre de 2017, razón por la cual las sumas causadas con anterioridad al 14 de noviembre de 2014 se encuentran prescritas.

\*\*\*

Al respecto, debe indicarse que en esta etapa procesal, no es posible resolver la excepción propuesta recién resumida, comoquiera que controvierte la existencia y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, razón por la cual, al no constituir una deficiencia formal que pueda inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, su análisis y resolución se realizará al momento de proferirse la sentencia.

**2.2.** Por otro lado, el **MINISTERIO PÚBLICO** ni la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan. }
- **Requisitos de procedibilidad:** por la naturaleza del asunto no se requiere agotar conciliación extrajudicial como requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ‘**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**’, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.

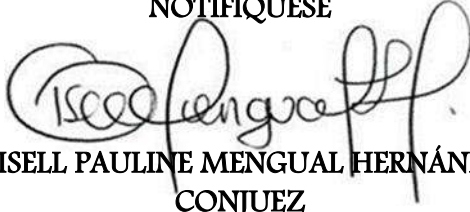
**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada a la abogada **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 192.088 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido */Archivo PDF ‘037Poder’ del expediente digital/*.

<sup>3</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*”

<sup>4</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*”

**CUARTO:** En firme esta decisión, ingrésese inmediatamente el expediente a Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guisell Pauline Mengual Hernández', written in a cursive style.

**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00176-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN BAUTISTA VARGAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

## 1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

Lo anterior, en concordancia con lo instituido en el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificadorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘041InformeSecretarial’ del expediente digital, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó oportunamente el libelo introductor.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Las excepciones formuladas por la demandada, fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presentó las excepciones que denominó ‘*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE - BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 383 DE 2013; INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO; AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, PRESCRIPCIÓN y la INNOMINADA*’ / Archivo PDF ‘038ContestacionDemanda’ págs. 7 a 12 del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

### **2.1.1. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.**

Previo a realizar mención del artículo 62 del C.G.P., señala que el Congreso de la República es quien define el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, miembros del Congreso y la Fuerza Pública, ello en virtud de los literales ‘e’ y ‘f’ – numeral 19 del canon 150 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, arguye que en virtud de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional está autorizado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos lo que pertenecen a la Rama Judicial, razón por la cual esta última no tiene ninguna injerencia en la asignación salarial ni prestacional de dichos servidores judiciales.

Por lo expuesto, solicita la vinculación como litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sobre el litisconsorcio necesario, el precepto 61 del CGP, señala que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*.

Atendiendo a la norma procesal, es claro que al proceso judicial han de comparecer, bien por activa o por pasiva, todas las personas que les asiste interés con ocasión de la relación o el acto jurídico principal respecto del cual debe resolverse la contienda.

Así mismo, la integración del litis consorcio necesario debe reunir ciertos presupuestos para su procedencia, tales como (i) una relación jurídica sustancial entre los litis consortes que los vincule al proceso; (ii) que la sentencia que se dicte produzca efectos a todos y, (iii) que el juez de instancia le sea imposible decidir de mérito el asunto sin la presencia de todos los extremos procesales frente a los cuales la decisión pueda producir efectos y, por tanto su comparecencia sea obligatoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2017, radicado No. 2014-01048-01- Consejera Ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Del texto de la norma transcrita [art. 171 CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de*

*parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente<sup>2</sup>. (...)*

*(...)*

*De esta disposición [art. 224 CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudirse a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento. (...)" /Se resalta/.*

En virtud de la jurisprudencia trascrita, es claro que la vinculación de terceros que pretende la parte demandada, se refiere a los litisconsortes necesarios, pues en lo que respecta a los intervinientes excluyentes, será el interesado quien deberá manifestar su intención de intervenir en el proceso.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandada solicita la vinculación de la Nación- Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, argumentando para el efecto, que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la Rama Judicial no puede realizar apropiación de dineros inexistentes, no obstante, dichos razonamientos no son de recibo para el Despacho, pues en caso de una decisión favorable al demandante, la accionada si tiene el deber de realizar las gestiones para obtener las apropiaciones presupuestales a que hayan lugar.

En este orden, atendiendo a los presupuestos consagrados en el artículo 61 del C.G.P., encuentra este operador jurídico que no existe una relación entre el demandante y las entidades cuya vinculación se depreca, comoquiera que no participaron en la expedición de los actos administrativos frente a los cuales se pretende su nulidad, pues se recuerda que lo implorado en la demanda, es la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, siendo posible dentro del presente asunto, decidir de fondo la controversia sin la comparecencia de las entidades cuya vinculación se pretende.

Adicionalmente, cabe recordar que el Juez puede realizar el control constitucional de excepción, cuando deba utilizar una norma jurídica y esta sea abiertamente inconstitucional o ilegal, así mismo, la Rama Judicial ya se encuentra representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso 3 del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el contradictorio está debidamente integrado en el sub lite, lo que conlleva a **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario.

### 2.1.2. PRESCRIPCIÓN

<sup>2</sup> Cita de cita: Que son los mismos litis consortes necesarios a que se refiere el artículo 61 del CGP.

Afirma que la parte demandante radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones, el 13 de octubre de 2017, razón por la cual considera las sumas causadas con anterioridad al 13 de octubre de 2014 se encuentran prescritas.

\*\*\*

Al respecto, debe indicarse que en esta etapa procesal, no es posible resolver la excepción propuesta recién resumida, comoquiera que controvierte la existencia y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, razón por la cual, al no constituir una deficiencia formal que pueda inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, su análisis y resolución se realizará al momento de proferirse la sentencia.

**2.2.** Por otro lado, el **MINISTERIO PÚBLICO** ni la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan. }
- **Requisitos de procedibilidad:** por la naturaleza del asunto no se requiere agotar conciliación extrajudicial como requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ‘**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**’, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.

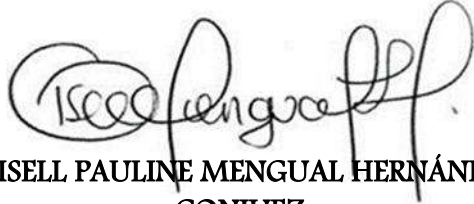
**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada a la abogada **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 192.088 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido */Archivo PDF ‘037Poder’ del expediente digital/*.

<sup>3</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*”

<sup>4</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*”

**CUARTO:** En firme esta decisión, ingr ese inmediatamente el expediente a Despacho, para continuar con el tr mite del proceso.

**NOTIF QUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guisell Pauline Mengual Hern ndez', written in a cursive style.

**GUISELL PAULINE MENGUAL HERN NDEZ  
CONJUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00177-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ÁNGELA LILIANA NEIRA MARTÍNEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

## 1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

Lo anterior, en concordancia con lo instituido en el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘043InformeSecretarial’ del expediente digital, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó oportunamente el libelo introductor.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Las excepciones formuladas por la demandada, fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presentó las excepciones que denominó ‘*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE - BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 383 DE 2013; INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO; AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, PRESCRIPCIÓN y la INNOMINADA*’ / Archivo PDF ‘040ContestacionDemanda’ págs. 7 a 11 del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

### **2.1.1. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.**

Previo a realizar mención del artículo 62 del C.G.P., señala que el Congreso de la República es quien define el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, miembros del Congreso y la Fuerza Pública, ello en virtud de los literales ‘e’ y ‘f’ – numeral 19 del canon 150 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, arguye que en virtud de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional está autorizado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos lo que pertenecen a la Rama Judicial, razón por la cual esta última no tiene ninguna injerencia en la asignación salarial ni prestacional de dichos servidores judiciales.

Por lo expuesto, solicita la vinculación como litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sobre el litisconsorcio necesario, el precepto 61 del CGP, señala que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*.

Atendiendo a la norma procesal, es claro que al proceso judicial han de comparecer, bien por activa o por pasiva, todas las personas que les asiste interés con ocasión de la relación o el acto jurídico principal respecto del cual debe resolverse la contienda.

Así mismo, la integración del litis consorcio necesario debe reunir ciertos presupuestos para su procedencia, tales como (i) una relación jurídica sustancial entre los litis consortes que los vincule al proceso; (ii) que la sentencia que se dicte produzca efectos a todos y, (iii) que el juez de instancia le sea imposible decidir de mérito el asunto sin la presencia de todos los extremos procesales frente a los cuales la decisión pueda producir efectos y, por tanto su comparecencia sea obligatoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2017, radicado No. 2014-01048-01- Consejera Ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Del texto de la norma transcrita [art. 171 CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de*

*parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente<sup>2</sup>. (...)*

*(...)*

*De esta disposición [art. 224 CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudirse a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento. (...)" /Se resalta/.*

En virtud de la jurisprudencia trascrita, es claro que la vinculación de terceros que pretende la parte demandada, se refiere a los litisconsortes necesarios, pues en lo que respecta a los intervinientes excluyentes, será el interesado quien deberá manifestar su intención de intervenir en el proceso.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandada solicita la vinculación de la Nación- Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, argumentando para el efecto, que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la Rama Judicial no puede realizar apropiación de dineros inexistentes, no obstante, dichos razonamientos no son de recibo para el Despacho, pues en caso de una decisión favorable al demandante, la accionada si tiene el deber de realizar las gestiones para obtener las apropiaciones presupuestales a que hayan lugar.

En este orden, atendiendo a los presupuestos consagrados en el artículo 61 del C.G.P., encuentra este operador jurídico que no existe una relación entre el demandante y las entidades cuya vinculación se depreca, comoquiera que no participaron en la expedición de los actos administrativos frente a los cuales se pretende su nulidad, pues se recuerda que lo implorado en la demanda, es la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, siendo posible dentro del presente asunto, decidir de fondo la controversia sin la comparecencia de las entidades cuya vinculación se pretende.

Adicionalmente, cabe recordar que el Juez puede realizar el control constitucional de excepción, cuando deba utilizar una norma jurídica y esta sea abiertamente inconstitucional o ilegal, así mismo, la Rama Judicial ya se encuentra representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso 3 del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el contradictorio está debidamente integrado en el sub lite, lo que conlleva a **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario.

### 2.1.2. PRESCRIPCIÓN

<sup>2</sup> Cita de cita: Que son los mismos litis consortes necesarios a que se refiere el artículo 61 del CGP.

Afirma que la parte demandante radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones, el 13 de octubre de 2017, razón por la cual considera las sumas causadas con anterioridad al 13 de octubre de 2014 se encuentran prescritas.

\*\*\*

Al respecto, debe indicarse que en esta etapa procesal, no es posible resolver la excepción propuesta recién resumida, comoquiera que controvierte la existencia y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, razón por la cual, al no constituir una deficiencia formal que pueda inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, su análisis y resolución se realizará al momento de proferirse la sentencia.

**2.2.** Por otro lado, el **MINISTERIO PÚBLICO** ni la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan. }
- **Requisitos de procedibilidad:** por la naturaleza del asunto no se requiere agotar conciliación extrajudicial como requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ‘**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**’, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.

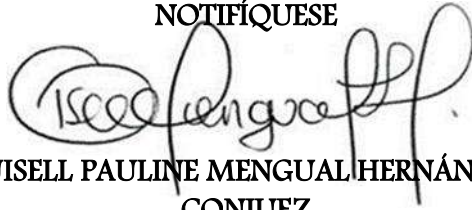
**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada a la abogada **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 192.088 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido */Archivo PDF ‘039Poder’ del expediente digital/*.

<sup>3</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*”

<sup>4</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*”

**CUARTO:** En firme esta decisión, ingrésese inmediatamente el expediente a Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guisell Pauline Mengual Hernández', written in a cursive style.

**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00178-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA MILENA RINCÓN PALACIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

## 1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

Lo anterior, en concordancia con lo instituido en el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘041InformeSecretarial’ del expediente digital, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó oportunamente el libelo introductor.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Las excepciones formuladas por la demandada, fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presentó las excepciones que denominó ‘*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE - BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 383 DE 2013; INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO; AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, PRESCRIPCIÓN y la INNOMINADA*’ / Archivo PDF ‘038ContestacionDemanda’ págs. 7 a 11 del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

### **2.1.1. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.**

Previo a realizar mención del artículo 62 del C.G.P., señala que el Congreso de la República es quien define el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, miembros del Congreso y la Fuerza Pública, ello en virtud de los literales ‘e’ y ‘f’ – numeral 19 del canon 150 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, arguye que en virtud de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional está autorizado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos lo que pertenecen a la Rama Judicial, razón por la cual esta última no tiene ninguna injerencia en la asignación salarial ni prestacional de dichos servidores judiciales.

Por lo expuesto, solicita la vinculación como litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sobre el litisconsorcio necesario, el precepto 61 del CGP, señala que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*.

Atendiendo a la norma procesal, es claro que al proceso judicial han de comparecer, bien por activa o por pasiva, todas las personas que les asiste interés con ocasión de la relación o el acto jurídico principal respecto del cual debe resolverse la contienda.

Así mismo, la integración del litis consorcio necesario debe reunir ciertos presupuestos para su procedencia, tales como (i) una relación jurídica sustancial entre los litis consortes que los vincule al proceso; (ii) que la sentencia que se dicte produzca efectos a todos y, (iii) que el juez de instancia le sea imposible decidir de mérito el asunto sin la presencia de todos los extremos procesales frente a los cuales la decisión pueda producir efectos y, por tanto su comparecencia sea obligatoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2017, radicado No. 2014-01048-01- Consejera Ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Del texto de la norma transcrita [art. 171 CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de*

*parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente<sup>2</sup>. (...)*

*(...)*

*De esta disposición [art. 224 CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudirse a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento. (...)" /Se resalta/.*

En virtud de la jurisprudencia trascrita, es claro que la vinculación de terceros que pretende la parte demandada, se refiere a los litisconsortes necesarios, pues en lo que respecta a los intervinientes excluyentes, será el interesado quien deberá manifestar su intención de intervenir en el proceso.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandada solicita la vinculación de la Nación- Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, argumentando para el efecto, que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la Rama Judicial no puede realizar apropiación de dineros inexistentes, no obstante, dichos razonamientos no son de recibo para el Despacho, pues en caso de una decisión favorable al demandante, la accionada si tiene el deber de realizar las gestiones para obtener las apropiaciones presupuestales a que hayan lugar.

En este orden, atendiendo a los presupuestos consagrados en el artículo 61 del C.G.P., encuentra este operador jurídico que no existe una relación entre el demandante y las entidades cuya vinculación se depreca, comoquiera que no participaron en la expedición de los actos administrativos frente a los cuales se pretende su nulidad, pues se recuerda que lo implorado en la demanda, es la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, siendo posible dentro del presente asunto, decidir de fondo la controversia sin la comparecencia de las entidades cuya vinculación se pretende.

Adicionalmente, cabe recordar que el Juez puede realizar el control constitucional de excepción, cuando deba utilizar una norma jurídica y esta sea abiertamente inconstitucional o ilegal, así mismo, la Rama Judicial ya se encuentra representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso 3 del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el contradictorio está debidamente integrado en el sub lite, lo que conlleva a **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario.

### 2.1.2. PRESCRIPCIÓN

<sup>2</sup> Cita de cita: Que son los mismos litis consortes necesarios a que se refiere el artículo 61 del CGP.



Afirma que la parte demandante radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones, el 13 de octubre de 2017, razón por la cual considera las sumas causadas con anterioridad al 13 de octubre de 2014 se encuentran prescritas.

\*\*\*

Al respecto, debe indicarse que en esta etapa procesal, no es posible resolver la excepción propuesta recién resumida, comoquiera que controvierte la existencia y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, razón por la cual, al no constituir una deficiencia formal que pueda inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, su análisis y resolución se realizará al momento de proferirse la sentencia.

**2.2.** Por otro lado, el **MINISTERIO PÚBLICO** ni la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan. }
- **Requisitos de procedibilidad:** por la naturaleza del asunto no se requiere agotar conciliación extrajudicial como requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ‘**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**’, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.

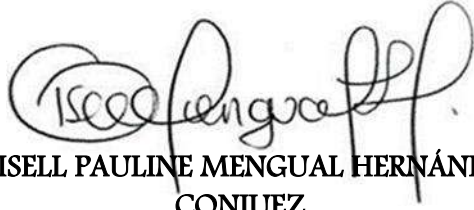
**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada a la abogada **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 192.088 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido */Archivo PDF ‘037Poder’ del expediente digital/*.

<sup>3</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*”

<sup>4</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*”

**CUARTO:** En firme esta decisión, ingrésese inmediatamente el expediente a Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guisell Pauline Mengual Hernández', written in a cursive style.

**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00327-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CATHERINE AVELLANEDA DURÁN  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

## 1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>, instituye lo pertinente a la resolución de excepciones en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.” /Se destaca/

Lo anterior, en concordancia con lo instituido en el artículo 38 de la Ley 2080/21, modificatorio del canon 175 parágrafo 2º de la Ley 1437/11.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. EXCEPCIONES PREVIAS.

Conforme a la constancia secretarial que obra en archivo PDF ‘26InformeSecretarial’ del expediente digital, la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** contestó oportunamente el libelo introductor.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Las excepciones formuladas por la demandada, fueron fijadas en lista, sin pronunciamiento de la parte actora.

Al respecto, la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presentó las excepciones que denominó ‘*DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE - BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 383 DE 2013; INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO; AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, PRESCRIPCIÓN y la INNOMINADA*’ /Archivo PDF ‘23ContestacionDemanda’ págs. 7 a 11 del expediente digital/.

Al respecto, procederá el Juzgado a resolver las excepciones previas formuladas, así:

### **2.1.1. INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO.**

Previo a realizar mención del artículo 62 del C.G.P., señala que el Congreso de la República es quien define el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales, miembros del Congreso y la Fuerza Pública, ello en virtud de los literales ‘e’ y ‘f’ – numeral 19 del canon 150 de la Constitución Política de Colombia.

Así mismo, arguye que en virtud de la Ley 4 de 1992, el Gobierno Nacional está autorizado para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre ellos lo que pertenecen a la Rama Judicial, razón por la cual esta última no tiene ninguna injerencia en la asignación salarial ni prestacional de dichos servidores judiciales.

Por lo expuesto, solicita la vinculación como litis consorte necesario a la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Sobre el litisconsorcio necesario, el precepto 61 del CGP, señala que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*.

Atendiendo a la norma procesal, es claro que al proceso judicial han de comparecer, bien por activa o por pasiva, todas las personas que les asiste interés con ocasión de la relación o el acto jurídico principal respecto del cual debe resolverse la contienda.

Así mismo, la integración del litis consorcio necesario debe reunir ciertos presupuestos para su procedencia, tales como (i) una relación jurídica sustancial entre los litis consortes que los vincule al proceso; (ii) que la sentencia que se dicte produzca efectos a todos y, (iii) que el juez de instancia le sea imposible decidir de mérito el asunto sin la presencia de todos los extremos procesales frente a los cuales la decisión pueda producir efectos y, por tanto su comparecencia sea obligatoria.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia del 27 de julio de 2017, radicado No. 2014-01048-01- Consejera Ponente María Elizabeth García González, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Del texto de la norma transcrita [art. 171 CPACA] se extrae que en el proceso administrativo intervienen la parte actora, la parte demandada y los terceros con interés directo, es decir, los que tienen una verdadera vocación de*

*parte, sin cuya comparecencia no podría proferirse la sentencia porque los afecta directamente<sup>2</sup>. (...)*

*(...)*

*De esta disposición [art. 224 CPACA] se colige que en el proceso administrativo pueden intervenir otra clase de terceros, distintos de aquellos que tienen una verdadera vocación de parte cuya vinculación no proviene directamente del juez sino de la voluntad de los mismos. Tal es el caso de los coadyuvantes. Respecto de estos y en aplicación del principio de integración normativa, es preciso resaltar que aunque el CPACA no alude directamente a una clasificación, bien puede acudirse a las disposiciones del CGP, en las cuales se establece que los litisconsortes facultativos (artículo 60) y los intervinientes excluyentes (artículo 63), pueden tener su propia pretensión, que la formulan en demanda independiente y que cuando comparecen al proceso deben tomarlo en el estado en que se encuentra. Es decir, que no hay obligación de notificarles el auto admisorio de la demanda, como sí ocurre con los terceros a los que alude el artículo 171, numeral 3, del CPACA cuya omisión puede acarrear una nulidad y en caso de que esta se decrete se debe retrotraer todo el procedimiento. (...)" /Se resalta/.*

En virtud de la jurisprudencia trascrita, es claro que la vinculación de terceros que pretende la parte demandada, se refiere a los litisconsortes necesarios, pues en lo que respecta a los intervinientes excluyentes, será el interesado quien deberá manifestar su intención de intervenir en el proceso.

Descendiendo al caso concreto, la parte demandada solicita la vinculación de la Nación- Presidencia de la República - Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, argumentando para el efecto, que en caso de accederse a las pretensiones de la demanda, la Rama Judicial no puede realizar apropiación de dineros inexistentes, no obstante, dichos razonamientos no son de recibo para el Despacho, pues en caso de una decisión favorable al demandante, la accionada si tiene el deber de realizar las gestiones para obtener las apropiaciones presupuestales a que hayan lugar.

En este orden, atendiendo a los presupuestos consagrados en el artículo 61 del C.G.P., encuentra este operador jurídico que no existe una relación entre el demandante y las entidades cuya vinculación se depreca, comoquiera que no participaron en la expedición de los actos administrativos frente a los cuales se pretende su nulidad, pues se recuerda que lo implorado en la demanda, es la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para liquidar las prestaciones sociales, siendo posible dentro del presente asunto, decidir de fondo la controversia sin la comparecencia de las entidades cuya vinculación se pretende.

Adicionalmente, cabe recordar que el Juez puede realizar el control constitucional de excepción, cuando deba utilizar una norma jurídica y esta sea abiertamente inconstitucional o ilegal, así mismo, la Rama Judicial ya se encuentra representada por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial como expresamente lo impone el numeral 8° del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso 3 del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el contradictorio está debidamente integrado en el sub lite, lo que conlleva a **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de integración de litisconsorte necesario.

### 2.1.2. PRESCRIPCIÓN

<sup>2</sup> Cita de cita: Que son los mismos litis consortes necesarios a que se refiere el artículo 61 del CGP.

Afirma que la parte demandante radicó ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para efectos de liquidar sus prestaciones, el 13 de octubre de 2017, razón por la cual considera las sumas causadas con anterioridad al 13 de octubre de 2014 se encuentran prescritas.

\*\*\*

Al respecto, debe indicarse que en esta etapa procesal, no es posible resolver la excepción propuesta recién resumida, comoquiera que controvierte la existencia y alcance del derecho reclamado por la parte demandante, razón por la cual, al no constituir una deficiencia formal que pueda inhibir un pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones de la demanda, su análisis y resolución se realizará al momento de proferirse la sentencia.

**2.2.** Por otro lado, el **MINISTERIO PÚBLICO** ni la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** propusieron excepciones previas.

De oficio se tiene que:

- **Las enlistadas en el Art. 100 C.G.P:** no se advierten.
- **Cosa juzgada, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa por activa o pasiva -de hecho-, prescripción extintiva del derecho:** No se detectan. }
- **Requisitos de procedibilidad:** por la naturaleza del asunto no se requiere agotar conciliación extrajudicial como requisito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de ‘**FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO**’, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandada a la abogada **ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 192.088 del C.S. de la J., en los

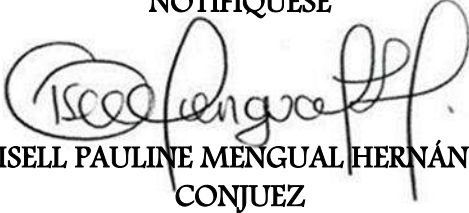
<sup>3</sup> “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.*”

<sup>4</sup> “Artículo 31. *Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.*”

términos del poder a ella conferido /*Archivo PDF '23PoderRamaJudicial' del expediente digital*/.

**CUARTO:** En firme esta decisión, ingrésese inmediatamente el expediente a Despacho, para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFIQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guisell Pauline Mengual Hernández', written in a cursive style.

**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2018-00328-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** OSVALDO PINZÓN CASTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN  
 JUDICIAL

En virtud de los principios de celeridad y economía procesal, **encuentra el Despacho procedente dictar sentencia anticipada en el presente asunto**, en concordancia con el canon 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>1</sup>:

*“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

(...)”/Se destaca/

Así mismo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 45 estipula:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.



*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

*2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

*/Negrilla del Despacho /*

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

### RESUELVE

**PRIMERO:** En consecuencia, **SE FIJA EL LITIGIO**, así:

**PROBLEMA JURÍDICO.**

✚ *¿TIENE DERECHO LA PARTE ACTORA AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA BONIFICACIÓN JUDICIAL ESTABLECIDA EN LOS TÉRMINOS DEL DECRETO 383 DE 2013 MODIFICADO POR LOS DECRETOS 1269 DE 2015, 246 DE 2016, 1014 DE 2017 Y 340 DE 2018? En caso positivo,*

✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

**SEGUNDO:** Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivos PDF '002CedulaCiudadania'; '003constanciaServicioRama'; '004ComprobantesNomina'; '005Solicitud(...)'; '006Notificacio(...)' y '007Recurso(...)' del expediente digital/.

Se **DENIEGA** la prueba documental solicitada /v. *archivo PDF '008Demanda' pág. 21/*, comoquiera se subsumen con las aportadas en la demanda y contestación /v. *archivos '003constanciaServiciosRama'; '004ComprobantesNomina' y '022ContestacionDemanda' pág. 18 del expediente digital/*, a las cuales el Despacho les dará el valor probatorio correspondiente en virtud del artículo 246 del C.G.P.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la contestación de la demanda /*archivo PDF '022ContestacionDemanda' pág. 18 del expediente digital/*. No solicitó práctica especial de pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

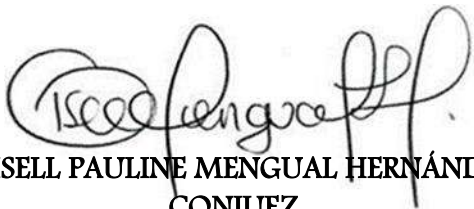
**TERCERO:** En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

**CUARTO:** Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(art. 2 Dto. Legislativo 806/20<sup>2</sup> y art. 28 Acuerdo PCSJA20-11567/20<sup>3</sup>), al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

**NOTIFÍQUESE**



**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ**

---

<sup>2</sup> Dicho precepto señala:

*“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.*

*Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>3</sup> Emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. Dicho canon estipula:

*“Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2018-00367-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FERNANDO CASTRO ROMERO
<b>DEMANDADOS:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>2</sup>, se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Fiscal General de la Nación o su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>2</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>3</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

<sup>4</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados y el expediente prestacional del señor **FERNANDO CASTRO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.452.938; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>7</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>8</sup>).

5. **SE REQUIERE** a la PARTE DEMANDANTE y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan allegar con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN DEL ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL SEÑOR FERNANDO CASTRO ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.452.938, so pena de los apremios de ley.
6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.* /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.* /se destaca/

<sup>8</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

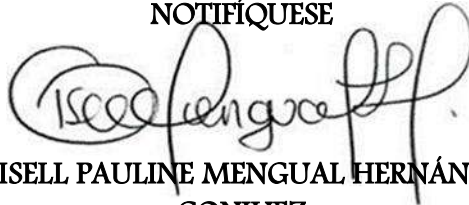
*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.* /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>.

7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado FABIÁN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 1.110.447.445 y T.P. N° 185.222 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '02Poder'/.

NOTIFÍQUESE



GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ

<sup>9</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>10</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2018-00377-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	FREDDY CRESPO TRIANA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Se rememora que a través de proveído del 20 de mayo de 2021<sup>1</sup>, se requirió por segunda vez a la parte actora y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE POLICÍA JUDICIAL CTI - CUNDINAMARCA, para que en un término un término de cinco (5) días se sirvieran allegar certificación del último lugar de prestación del servicio del demandante. Superado con suficiencia el término dispuesto para allegar lo solicitado, advierte el Despacho que nada se aportó sobre el particular; sin embargo, en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores), se procederá con el estudio de admisión.

Por ende, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Fiscal General de la Nación o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del

<sup>1</sup> Archivo PDF '014 nr18377FiscalíaRequiere' del expediente digital.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

<sup>5</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, así como el expediente prestacional del señor **FREDDY CRESPO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.306.635; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a la PARTE DEMANDANTE y a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que en el término perentorio de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirvan allegar con destino a este proceso **CERTIFICACIÓN DEL ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL SEÑOR FREDDY CRESPO TRIANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.306.635, so pena de los apremios de ley.

<sup>6</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales. (...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

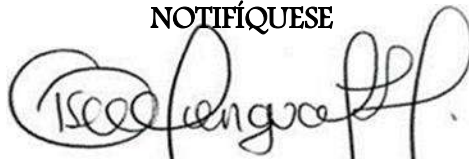
*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*” /se destaca/



6. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.
7. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado **FABIÁN RAMIRO ARCINIEGAS SÁNCHEZ**, identificado con C.C. N° 1.110.447.445 y T.P. N° 185.222 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002 Poder' /.

NOTIFÍQUESE



**GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ**  
CONJUEZ

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00177-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HERNÁN PÁEZ ZAPATA
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

---

### 1. ASUNTO

El Despacho analiza la subsanación de la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor territorial, carece de competencia.

### 2. ANTECEDENTES

La parte actora /archivo PDF '01Demanda'/ solicita declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: *(i)* Oficio con Radicado No. 20185890004511 del 20 de noviembre de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y, *(ii)* Resolución No. 2-0361 del 15 de febrero de 2019 mediante la cual se confirmó en todas sus partes la decisión anterior.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, consagrando en el numeral 3 que:

*“ART. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. / Se destaca/*

Entretanto, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020<sup>1</sup> emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula en su artículo 2º, numeral 14, subnumeral 14.1, que el circuito judicial administrativo de Bogotá, al paso que el numeral 14, subnumeral 14.3 del mismo precepto enlista los municipios que conforman el circuito judicial de Girardot, en los cuales no se encuentra el distrito capital.

<sup>1</sup> 'por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo'

Descendiendo al caso concreto, se rememora que, a través de proveído del 13 de julio de 2021<sup>2</sup>, se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que aportara, entre otros, el certificado del lugar de prestación de servicios del actor.

Así las cosas, revisados los anexos presentados por la parte actora, se observa el aludido certificado<sup>3</sup>, de fecha 21 de julio de 2021, suscrito por el Jefe de la Sección de Criminalística de la Seccional de Policía Judicial C.T.I de Cundinamarca, mediante el cual certifica **que el señor Hernán Páez Zapata se encuentra adscrito a dicha seccional, con sede en Bogotá D.C.**

Siendo así, según el marco normativo recién abordado, no somos competentes los jueces administrativos del circuito judicial de Girardot, de suerte que el conocimiento del asunto lo ha de asumir el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), según las disposiciones legal y reglamentarias referidas en párrafo que antecede.

Así las cosas, habrá de declararse la falta de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia disponer el envío del expediente para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

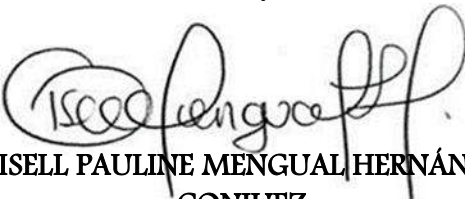
Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRASE** la falta de competencia para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor **HERNÁN PÁEZ ZAPATA** contra **NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá– Reparto, dejando las constancias respectivas.

#### NOTIFÍQUESE

  
GUISELL PAULINE MENGUAL HERNÁNDEZ  
CONJUEZ

<sup>2</sup> PDF '12 nr19177FiscalíaAdmite' del expediente digital.

<sup>3</sup> PDF '14 Anexo01' del expediente digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO No:** 213  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00101-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

Atendiendo a lo resuelto por el Superior en el caso de la referencia, se **CONSIDERA:**

Pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por valor de \$10.500.000, por concepto de la suma adeudada respecto al contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2019 y los intereses moratorios causados a partir del 1 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago de la obligación /Archivo PDF ‘03dda’ pág. 3– carpeta ‘C1 Principal’ del expediente digital/.

**COMPETENCIA.**

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

**TÍTULO EJECUTIVO.**

En primer lugar, se entiende por título ejecutivo, todo aquel, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”* /se subraya/.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste*

obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. /Se subraya)

(...)

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

#### **ANÁLISIS DEL TÍTULO EN EL PRESENTE CASO.**

Se allega como título ejecutivo los siguientes documentos: *i)* el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 001-2019; *ii)* la adición y prórroga correspondiente al contrato y *iii)* la Resolución 095 de 2019, a través de la cual la entidad demandada constituyó las cuentas por pagar a 31 de diciembre de 2019.

Ahora bien, se rememora este Despacho había considerado que debía allegarse una serie de documentos necesarios para establecer el cumplimiento de la obligación por el contratista, comoquiera que la constitución de una reserva presupuestal (Resolución No. 095 de 2019) no permitía al Juzgado determinar el cumplimiento contractual en los términos pactados en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 001-2019 y para el efecto, se había requerido el acta de liquidación del contrato y la certificación de recibo a satisfacción expedida por el supervisor del contrato.

No obstante, atendiendo a lo resuelto por el Superior (**expediente digital devuelto a esta célula judicial el 15 de febrero de 2022 /ver PDF 03, carpeta C2 Tribunal/**), al considerar que la Resolución 095 de 2019 sí contiene una manifestación expresa proveniente del deudor, en la cual se consagra la existencia de una obligación a favor del ejecutante, se tiene que el título ejecutivo presentado como base de recaudo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo.

En este orden, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha por cuenta de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTESE** a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” /Archivo PDF “01Auto” –Carpeta ‘C2 Tribunal’ del expediente digital/, que revocó el auto proferido por este Juzgado el 10 de noviembre de 2020, con el cual el Despacho negó librar mandamiento de pago. En consecuencia,

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor del señor **YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la

**EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES,**  
hasta el pago total de la obligación.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1b73a0b7aed24ee2a85fe6114689567b4faf37e9696c810c948d5e16c6181b**

Documento generado en 21/02/2022 11:23:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO No:</b>	<b>214</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00102-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE:</b>	LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ
<b>DEMANDADO:</b>	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

Atendiendo a lo resuelto por el Superior en el caso de la referencia, se **CONSIDERA:**

Pretende la parte ejecutante se libre mandamiento de pago por valor de \$7.500.000, por concepto de la suma adeudada respecto al contrato de prestación de servicios profesionales No. 004 de 2019 y los intereses moratorios causados a partir del 1 de enero de 2020, hasta que se efectúe el pago de la obligación /Archivo PDF ‘03demanda’ pág. 3– carpeta ‘C1 Principal’ del expediente digital/.

**COMPETENCIA.**

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

**TÍTULO EJECUTIVO.**

En primer lugar, se entiende por título ejecutivo, todo aquel, sin importar que sea simple o complejo, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual al respecto refiere que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial...”* /se subraya/.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo incluyó un acápite relativo al proceso ejecutivo, y sus disposiciones, más que definir su procedimiento, el cual se sigue rigiendo por el Código General del Proceso, hace algunas precisiones respecto a los documentos que en materia contencioso administrativa tienen la calidad de títulos ejecutivos. Al respecto, indicó:

*“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*(...)*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que conste*

obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. /Se subraya)

(...)

Se tiene además que el artículo 422 del Código General del Proceso, que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo.

#### **ANÁLISIS DEL TÍTULO EN EL PRESENTE CASO.**

Se allega como título ejecutivo los siguientes documentos: *i)* el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 004-2019; *ii)* la adición y prórroga correspondiente al contrato y *iii)* la Resolución 095 de 2019, a través de la cual la entidad demandada constituyó las cuentas por pagar a 31 de diciembre de 2019.

Ahora bien, se rememora este Despacho había considerado que debía allegarse una serie de documentos necesarios para establecer el cumplimiento de la obligación por el contratista, comoquiera que la constitución de una reserva presupuestal (Resolución No. 095 de 2019) no permitía al Juzgado determinar el cumplimiento contractual en los términos pactados en el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 004-2019 y para el efecto, se había requerido el acta de liquidación del contrato y la certificación de recibo a satisfacción expedida por el supervisor del contrato.

No obstante, **atendiendo a lo resuelto por el Superior**, al considerar que la Resolución 095 de 2019 sí contiene una manifestación expresa proveniente del deudor, en la cual se consagra la existencia de una obligación a favor del ejecutante, se tiene que el título ejecutivo presentado como base de recaudo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo.

En este orden, se colige que la obligación es clara, expresa y exigible, que de acuerdo a lo manifestado por la parte ejecutante, en estos momentos se encuentra insatisfecha por cuenta de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ESTESE** a lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A” /Archivo PDF “02AutoResuelveApelacion” –Carpeta ‘C2 Tribunal’ del expediente digital/, que revocó el auto proferido por este Juzgado el 10 de noviembre de 2020, con el cual el Despacho negó librar mandamiento de pago. En consecuencia,

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de la señora **LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la **EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES** hasta el pago total de la obligación.



**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el canon 48 de la Ley 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb75c75303565bd9906be5a9dd694d90aa2198065c18daa8eca3450fb00f8c74**

Documento generado en 21/02/2022 11:23:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	215
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00140-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse y a definir lo que en derecho corresponda sobre la manifestación realizada por la parte actora -visible en archivo PDF '30Memorial' del expediente digital-, y a definir la viabilidad de adoptar medida temprana, en ejercicio del control de legalidad que ha de adelantarse por el juez como director del proceso, con miras a salvaguardar la seguridad jurídica y el derecho fundamental al debido proceso de los intervinientes.

ANTECEDENTES

En el caso *sub examine*, pide la demandante se declare la nulidad de las liquidaciones oficiales del impuesto de alumbrado público a cargo de la empresa actora para meses de abril a septiembre de 2019, contenidas en las facturas Nos. **(i)** APO0278 del 04/04/2019; **(ii)** APO0285 del 03/05/2019; **(iii)** APO0292 del 10/06/2019; **(iv)** APO0299 del 10/07/2019; **(v)** APO0306 09/08/2019 y **(vi)** APO0313 del 09/09/2019; así mismo, se deprecia la nulidad de las Resoluciones TMCC No. 227, 228 y 229 del 21 de noviembre de 2019 respectivamente, a través de las cuales el ente territorial resolvió los recursos de reconsideración instaurados contra las facturas ya relacionadas.

En consecuencia y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que la entidad actora no está obligada a cancelar las sumas determinadas en los actos enjuiciados y que sea la municipalidad condenada en costas y agencias en derecho<sup>1</sup>.

Mediante memorial presentado por la parte actora /PDF 30/, este el Juzgado tuvo conocimiento que *idéntico litigio se estaba tramitando por esta jurisdicción en otra célula judicial*. Ante ello, a través de proveído de fecha 18 de agosto de 2021, se ordenó que por la Secretaría del Despacho se requiriera al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot para que se sirviera aportar copia o acceso al expediente digital, correspondiente al proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO radicado bajo el número 2020-00093-00 (demandante Codensa S.A. E.S.P.; demandado Municipio de Agua de Dios). Ello en virtud del memorial allegado por la parte demandante.

Efectuada la solicitud, la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot, en cumplimiento al requerimiento del 18 de agosto de 2021, allegó la siguiente documentación: **(i)** copia de la demanda; **(ii)** acta de reparto; **(iii)** auto que admite demanda; **(iv)** auto que fija fecha de audiencia inicial; **(v)** auto que incorpora prueba y **(vi)** certificación del estado actual del proceso<sup>2</sup> /v. carpeta 'C2PruebaJuzgado3Administrativo' del expediente digital/.

<sup>1</sup> Carpeta 'C1Principal' PDF '03demanda' del expediente digital.

<sup>2</sup> Radicado 2020-00093.

## CONSIDERACIONES

El problema jurídico por resolver en el presente asunto se contrae a establecer si, previo a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el canon 180 del CPACA y con miras a salvaguardar la institución de la seguridad jurídica, es procedente declarar la terminación anormal del proceso, por *pleito pendiente*, atendiendo a la documentación remitida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Girardot.

### Premisa normativa y jurisprudencial.

La ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 207 que *“Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*. En concordancia con el anterior dispositivo normativo, el precepto 132 del CGP también regula el control de legalidad que ha de realizarse por el director del proceso, con miras a corregir vicios que configuren nulidades *u otras irregularidades del proceso*.

En concordancia con las disposiciones relacionadas, el parágrafo 2 del art. 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080/21), estipula que las excepciones previas que se formulen han de decidirse conforme a los dictados de los preceptos 100, 101 y 102 del CGP, al tiempo que, si advierte el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, dará por terminado el proceso antes de la referida audiencia inicial. Finalmente, de conformidad con el mismo esquema normativo, si se advierten configuradas las excepciones de caducidad, cosa juzgada, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se definirán mediante sentencia anticipada conforme al art. 182A del CPACA.

La relación normativa adjetiva que antecede es consistente y armónica para colegir que el legislador, a la fecha, ha instituido distintas herramientas procedimentales con miras a adoptar medidas *tempranas en el proceso*, siempre a efectos de salvaguardar caras garantías constitucionales, como son *la seguridad jurídica* y los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia (arts. 29 y 229 Superiores).

En lo que respecta a la figura del *pleito pendiente*, el legislador la ha instituido como excepción previa en el artículo 100 del CGP, misma que la jurisprudencia ha desarrollado de la siguiente manera:

*“...Teniendo claro que la finalidad (ideal) de un proceso judicial es la de emitir un pronunciamiento de fondo, vinculante y que haga tránsito a cosa juzgada sobre un determinado conjunto de hechos puestos a consideración por las partes y que se presentan como jurídicamente problemáticos, se deriva, entonces, la exigencia de singularidad de los litigios, que quiere decir que sobre una misma controversia no se pueden adelantar varios procesos coetáneamente para obtener el mismo pronunciamiento judicial. La justificación de esta regla reposa esencialmente en la institución de la seguridad jurídica, al pretender la generación de certeza frente a la resolución de las controversias surgidas en la sociedad y, así, realizar en cada caso la exigencia de eficacia por parte de todo sistema jurídico, evitando así la duplicidad de sentencias las cuales, por lo demás, pueden devenir en contradictorias.*

*Es con fundamento en tales consideraciones sustanciales que el ordenamiento procesal ha instituido la excepción previa de pleito pendiente, la cual participa de la categoría de previa en tanto que la prosperidad de la misma no supone un ataque desfavorable al fondo de la cuestión litigiosa sino que se ampara en argumentos de índole adjetivo, como lo es, para el caso del pleito pendiente, el hecho de que se esté adelantando otro proceso idéntico a otro que se encuentra pendiente de resolución. En este caso, lo que se impide con la prosperidad de la*

**excepción es proseguir el otro proceso ya iniciado, debiendo la parte accionante atenerse a lo que se resuelva en el más antiguo de estos.**

En cuanto a los elementos para la prosperidad de esta causal exceptiva, se tiene que son los mismos a los comentados precedentemente para entender configurada una pretensión, es decir, **se demanda la identidad de los sujetos activos y pasivos de la pretensión**, así como de los hechos que sirven de soporte fáctico y la petición jurídica que se persigue con la demanda formulada, en dos o más procesos adelantados simultáneamente. Sobre esta excepción y su procedencia anota Devis Echandía “Así, pues, existirá *litis pendencia* cuando el objeto, la causa petendi y los sujetos de la pretensión o de una de las varias acumuladas sean unos mismos en ambas demandas, de modo que la sentencia que llegue a dictarse sobre la una, constituya cosa juzgada para la otra...”<sup>3</sup>, mientras que López Blanco apunta que “si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, **se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.**”<sup>4</sup>.

Atendiendo a tales razones es por ello que el procedimiento contencioso administrativo modelado en la Ley 1437 de 2011 reconoce el “pleito pendiente” o “litispendencia” en tanto excepción previa que puede ser formulada por la parte accionada dentro del término de traslado de la demanda a efectos de ser resuelta en el curso de la audiencia inicial, tal como lo estipula en artículo 180, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011...”<sup>5</sup>

Respecto a los presupuestos determinantes para la configuración del *pleito pendiente*, ha expuesto el Consejo de Estado<sup>6</sup> que:

*“En este último escenario, el de la pretensión, es donde se puede verificar la concurrencia de tres elementos configuradores que le dan sentido: i) el primero, atañe a los sujetos entre los cuales se ha trabado la Litis, es decir, el elemento subjetivo, determinado por la conjunción de las personas que intervienen en el litigio en calidad de demandante, demandados o intervinientes, en general; ii) el segundo, y que constituye la base de los pedimentos, está determinado por las premisas fácticas que sirven de sustento a la pretensión; y iii) por último, se trata de la pretensión en sentido estrictamente jurídico, y hace referencia a las declaraciones, condenas y demás solicitudes respecto de las cuales la parte demandante pide al Juez que se pronuncie.” /Se resalta/*

Así mismo, en otro pronunciamiento la Alta Corporación expuso<sup>7</sup>:

*“Para que la excepción de pleito pendiente resulte plenamente eficaz, es necesario que concurran los siguientes elementos: a) que se esté adelantando otro proceso en forma simultánea, el cual sirva de referencia a la excepción; b) que las pretensiones en uno y otro procesos sean las mismas; c) que las partes en ambos procesos sean las mismas; d) que exista identidad de causa; e) que se encuentre probada en el proceso”<sup>8</sup>. /Se resalta/*

\*\*\*

<sup>3</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando, ibíd. p. 518.

<sup>4</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo I. Bogotá, Edit. Dupré, 10° edición, 2009. p. 949.

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre del dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 13001-23-33-000-2016-00881-01(61253).

<sup>6</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera, Providencia del 2 de abril de 2018; C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Rad. 20001-23-39-003-2016-00244-01(60835).

<sup>7</sup> Providencia de 7 de diciembre de 2016; C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón; Rad.: 25000-23- 36-000-2015-00503-01(56812).

<sup>8</sup> Providencia de 19 de julio de 2007. Exp. 24.125. M.P.: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

### Premisa fáctica.

Conforme a los documentos aportados por el Juzgado homónimo y que hacen parte del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho *promovido por el mismo demandante* (CODENSA S.A. E.S.P.) *contra la misma entidad territorial* (MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS), que se identifica con el radicado No. 25307-3333-003-2020-00093-00, se vislumbra que *las pretensiones en ese medio de control son incuestionablemente idénticas a las formuladas en el proceso que tramita este Despacho*: se persigue la nulidad de las facturas Nos. (i) AP00278 del 04/04/2019, (ii) AP00285 del 03/05/2019, (iii) AP00292 del 10/06/2019, (iv) AP00299 del 10/07/2019, (v) AP00306 09/08/2019 y (vi) AP00313 del 09/09/2019; así como de las Resoluciones TMCC No. 227, 228 y 229 del 21 de noviembre de 2019 respectivamente /v. *archivo PDF '01Demanda' – carpeta C2PruebaJuzgado3Administrativo/*.

### Conclusión.

Lo recién descrito se perfila con suficiencia para concluir que el proceso tramitado primigeniamente por el Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Girardot (Rad. 2020-00093), versa entre los mismos sujetos procesales conformados y sobre los mismos hechos y pretensiones planteados en el litigio *sub lite*. Adicionalmente, es claro que aquel proceso fue promovido antes que el aquí conocido, lo cual se corrobora no solo con la data en que fue admitida la demanda en aquel asunto (17 de septiembre de 2020 - PDF '04(...)carpeta C2PruebaJuzgado3Administrativo) con respecto a la admisión del presente proceso (6 de octubre de 2020 – PDF '14(...) carpeta C1Principal), sino también al advertirse que en el mentado proceso 2020-00093 se surte actualmente<sup>9</sup> el trámite de sentencia anticipada, previo a la incorporación de las pruebas.

En estas condiciones, así la excepción contenida en el canon 100 numeral 8 del CGP no hubiese sido propuesta por el MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS, sería a todas luces contradictorio con la institución de la seguridad jurídica, que ha de gobernar las actuaciones y decisiones judiciales, continuar concomitantemente dos procesos sobre idénticos litigios e idénticas partes, con la latente posibilidad de surtir decisiones contradictorias.

Por lo expuesto y con miras a salvaguardar, de paso, los derechos fundamentales al debido proceso de las partes y al acceso a la administración de justicia en punto a la efectiva resolución judicial de los conflictos, sin decisiones contradictorias, se torna menester de dar por terminado el presente proceso, por *pleito pendiente*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Por **PLEITO PENDIENTE**, **DASE POR TERMINADO** el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **CODENSA S.A. E.S.P.** contra el **MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS** de la referencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia de ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

<sup>9</sup> 21 de octubre de 2021 fecha de expedición de la constancia del estado actual del proceso.

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c963d3e6ef24d20a7bfab84c5cbe05047b046ebee50ba130a85875d8a850e924**

Documento generado en 21/02/2022 11:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>216</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2019-00339-00</b>
<b>PROCESO:</b>	REPETICIÓN
<b>DEMANDANTE:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
<b>DEMANDADOS:</b>	RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, JAIME ALBERTO RAMÍREZ Y YURI CRISTINA MENDOZA MANCILLA.

---

### ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por el demandado RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR respecto a la notificación del auto admisorio de la demanda.

### ANTECEDENTES

El demandado RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR, actuando a través de apoderada judicial, propone como causal de nulidad la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, refiriendo en síntesis que la notificación del auto admisorio de la demanda se remitió a un correo electrónico ([rodrigo70@hotmail.com](mailto:rodrigo70@hotmail.com)) que no es de su conocimiento.

Indica que su dirección de correo electrónico corresponde a [rodrigodca70@hotmail.com](mailto:rodrigodca70@hotmail.com), razón por la cual solicita se decrete la nulidad de lo actuado desde el auto que admitió la demanda.

### TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL.

En la audiencia inicial celebrada el 21 de octubre de 2021 /archivo PDF '76(...) del expediente digital/ se surtió la contradicción de la solicitud de nulidad, ello en virtud de los principios de economía y celeridad procesal.

Así mismo, a fin de resolver el pedimento se ordenó a la E.S.E. demandante allegar como prueba copia de la hoja de vida del señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR.

### CONSIDERACIONES

El fenómeno de la *nulidad* corresponde a la invalidez jurídica de la relación procesal, por falta de presupuestos para su constitución o de actos realizados en el proceso, imperfecta o irregularmente, por inobservancia de condiciones de forma, de modo o de tiempo, señalados por la Ley como esenciales para que la actuación en el trámite

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '73SolicitudNulidad' del expediente digital.

judicial produzca efectos.

Las nulidades persiguen corregir las anomalías que, aparte de perturbar gravemente el proceso, no puedan ser enmendadas de ninguna otra forma. De aquí deviene la excepcionalidad en su aplicación; *contrario sensu*, si es posible de otra manera solucionar la irregularidad advertida, regresando las cosas a su cauce normal, ha de preferirse este camino.

Así las cosas, ha de señalarse que en materia de nulidades procesales opera el sistema de especificidad, según el cual “solamente” generan invalidación total o parcial de la actuación surtida, aquellos vicios o irregularidades taxativamente previstas en el artículo 133 del C.G.P., requisito que se cumple en el presente asunto, veamos:

*“Artículo 133.- El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación*



*omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código” /Negrilla es del Despacho/.*  
 (...)

Ahora bien, en cumplimiento de la prueba requerida por el Despacho la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, aportó la hoja de vida del señor CUBILLOS APOLINAR, en el cual se vislumbra que la dirección electrónica del referido demandado corresponde a [rodrigodca70@hotmail.com](mailto:rodrigodca70@hotmail.com) y [rodrigodca70@yahoo.com](mailto:rodrigodca70@yahoo.com) / v. *archivo PDF ‘79Anexo(...)’ pág. 2 infra del expediente digital/*.

En esta línea de exposición y en especial ante lo expuesto por la parte demandante al señalar que *“por un lapsus calami en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó el correo electrónico: rodrigo70@hotmail.com y en la hoja de vida tiene registrados: rodrigodca70@hotmail.com. Por lo anterior se debe acceder al incidente de nulidad planteado”*. /PDF ‘78CorreoMemorial’/, **no cabe duda de que el señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR no fue notificado en debida forma de la admisión de la demanda de la referencia**, por lo que es indiscutible el vicio procesal configurado, asociado a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda frente a aquél, consagrado en el canon 133 numeral 8 del C.G.P.; lo anterior, al procurarse notificación personal a través de una dirección de correo electrónico que no correspondía al codemandado.

En consecuencia y **con respaldo en el artículo 134 inciso final ídem**, resulta procedente decretar la nulidad del acto de notificación en mención, **exclusivamente, en relación con el señor RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la nulidad, exclusivamente, del acto de notificación personal del auto admisorio de la demanda, realizado frente al codemandado **RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR**. En consecuencia:

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al señor **RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR**, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>2</sup>, a los direcciones electrónicas [rodrigodca70@hotmail.com](mailto:rodrigodca70@hotmail.com) y [rodrigodca70@yahoo.com](mailto:rodrigodca70@yahoo.com), remitiéndosele copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** de la demanda al señor **RODRIGO DANIEL CUBILLOS APOLINAR** por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

<sup>2</sup>“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>3</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup>Artículo 8. Notificaciones personales. (...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación." /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d167d50f125601e75f2bbcf76fcd26980abda5e806a3d2cfa59db96c01e24b**  
Documento generado en 21/02/2022 11:23:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 248  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00100-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANDREA ROJAS RAMÍREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ‘ICFES’

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ‘ICFES’, contra el auto que declaró no probada la excepción de ‘INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA’.

## 2. ANTECEDENTES

Pide la parte actora se declare la nulidad parcial del reporte de resultados docente del 26 de agosto de 2019 expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES y la nulidad del oficio sin número del 6 de noviembre de 2019; en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita el ascenso del Grado 2 Nivel B – Maestría, al Grado 3 Nivel B – Maestría, con efectos fiscales desde el 4 de septiembre de 2019, o en subsidio, desde el 7 de noviembre de la misma anualidad.

### 2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

A través de proveído de fecha 6 de septiembre de 2021 el Despacho procedió a resolver las excepciones previas formuladas por las demandadas, entre ellas la excepción presentada por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ‘ICFES’ que denominó ‘INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON DE TRÁMITE, NO DEFINITIVOS’, declarándola no probada /archivo PDF ‘55(...) del expediente digital/.

### 2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN / Archivo PDF ‘57ReposicionApelacion’ del expediente digital/

Mediante memorial allegado el 13 de septiembre de 2021, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ‘ICFES’ presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que resolvió la excepción de ‘INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON DE TRÁMITE, NO DEFINITIVOS’.

#### 2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En primer lugar, menciona que la demanda deberá dirigirse contra aquellos actos administrativos que sean susceptibles de control judicial, es decir, aquellos que decidan de fondo el asunto objeto de debate; para lo cual cita apartes jurisprudenciales del Consejo de

Estado, al paso de manifestar que el Juzgado deberá expresar las razones por las cuales el Juzgado se aparta del precedente por él descrito.

Expone, que el informe de resultados emitido por el ICFES es un acto de trámite, comoquiera que la manifestación de la administración debe estar encaminada a definir una situación particular y no a brindar información.

En tal sentido prosigue, el acto administrativo que puso fin a la actuación es la decisión de la entidad territorial que resolvió no conceder el ascenso o reubicación salarial a la demandante, sin que sean los resultados emitidos por el ICFES la decisión que definieron la situación laboral de la actora.

Expone no tener competencia para decidir sobre el ascenso y reubicación de la docente, en tanto esta recae únicamente sobre el ente territorial, quien debió emitir el acto administrativo definitivo y en caso de no haber sido expedido, la actora debió reclamar ante dicha entidad o demandar el acto ficto o presunto que se desprende de tal actuación.

En este contexto, refiere que en el eventual caso de prosperar las pretensiones de la demandante respecto a las actuaciones del ICFES, la actora no podría lograr el ascenso ni el nivel salarial pretendido, por la falta de competencia de esta entidad; lo que en su sentir demuestra que los actos enjuiciados no son definitivos, sino preparatorios.

### 3. CONSIDERACIONES

#### 3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

Respecto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece:

*“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”. /Se resalta/*

A su turno, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, enlista de manera taxativa los autos proferidos en primera instancia frente a los cuales procede el recurso vertical, veamos:

*“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

5. *El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
  6. *El que niegue la intervención de terceros.*
  7. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
  8. *Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*
- (...)"

De la norma parcialmente transcrita, se advierte que **frente al auto que decide las excepciones no procede el recurso de apelación, en tanto no se encuentra enlistado en la norma en comento**; ello, en caso de que el recurso de reposición no tenga vocación de prosperidad.

Ahora bien, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 establece las reglas que deben tenerse en cuenta para su interposición contra autos, de la siguiente manera:

***Art. 318.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. /Negrilla y subrayado son del Despacho/.*

(...)

De la normatividad en cita se colige que el recurso de reposición fue presentado oportunamente<sup>1</sup> por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN 'ICFES', señalándose desde ya que los argumentos esbozados no tienen vocación de prosperidad por las razones que pasan a explicarse.

\*\*\*

En primer lugar ha de señalarse que los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, son aquellos que deciden de forma directa o indirectamente el fondo del asunto. Al respecto el Tribunal de cierre de esta jurisdicción ha señalado lo siguiente<sup>2</sup>:

*“El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública o de un particular en*

<sup>1</sup> Notificación del auto que resolvió las excepciones: 7 de septiembre de 2021 - Término para interponer el recurso de reposición desde el 10 de septiembre de 2021 inclusive hasta el 14 del mismo mes y año inclusive - presentación del recurso el 13 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. 18 de noviembre de 2020. Radicación número: 76001-23-33-000-2016-01359-01(2786-18). Actor: Ana Patricia López Chávez

*ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos<sup>3</sup>. En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo<sup>4</sup>:*

- i) Constituye una declaración unilateral de voluntad.*
- ii) Se expide en ejercicio de la función administrativa, ya sea en cabeza de una autoridad estatal o de particulares.*
- iii) Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante.*

**Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacte los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito.**

*Igualmente, esta corporación ha explicado que los actos administrativos que son pasibles de control jurisdiccional son aquellos catalogados como definitivos, esto es, «los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

*Es oportuno indicar que los actos definitivos pueden ser expresos o fictos, estos últimos se configuran ante la falta de pronunciamiento del funcionario competente dentro de una determinada actuación administrativa. En efecto, cuando las autoridades públicas omiten el deber de expedir actos expresos con el fin de culminar los procedimientos administrativos, el legislador establece la ficción de una respuesta negativa o positiva a lo solicitado por los peticionarios, en procura de salvaguardar el acceso a la administración de justicia.<sup>5</sup>*

*Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un estado social de derecho en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio de la legalidad y los derechos subjetivos de los asociados”. /Se resalta/*

Así mismo, el Consejo de Estado - Sección Segunda - Sub-Sección 'B', en providencia del 8 de marzo de 2012, radicado 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10). C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sostuvo:

*“Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí solo, sino en lo medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa,*

<sup>3</sup> Cita de cita. Sentencia de 26 de agosto de 2004, proferida por la Sección Primera de Consejo de Estado, consejero ponente: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, expediente: 2000005701.

<sup>4</sup> Cita de cita. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, sentencia de 10 de abril de 2008, radicado: 25000 2324 000 2002 00583 01, actor: Aerovías Nacionales LTDA, ARCA.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia de 30 de abril de 2014, radicado: 13001 23 31 000 2007 00251 01(19553), actor: Inversiones M. Suarez & CIA. S. EN C., en Liquidación.

de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

*Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad". /Se resalta/*

#### CASO CONCRETO.

Pretende la parte actora, se declare la nulidad parcial del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE de fecha 26 de agosto de 2019, expedido por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES a través del cual se registró un puntaje de 78,51, el cual no le permite a la señora ANDREA ROJAS RAMÍREZ el ascenso al Grado 3, Nivel B, Maestría<sup>6</sup>.

Así mismo, depreca la nulidad del oficio del 6 de noviembre de 2019, expedido también por el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, por el cual se confirmaron los resultados del REPORTE DE RESULTADOS DOCENTE<sup>7</sup>.

Ahora bien, se menciona en la demanda /hecho 2 -PDF '02demanda'/ que la señora ANDREA ROJAS RAMÍREZ en virtud de las reglas y estructura fijadas en la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018 modificada por la Resolución No. 008652 del 14 de agosto de 2019, participó en la convocatoria al proceso de Evaluación para el ascenso de grado o reubicación de nivel salarial de los educadores.

Prosigue, el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018, y otras disposiciones, publicó e incorporó el 26 de agosto de 2019 en la plataforma Maestro 2025, el reporte de resultados docente de quienes participaron en la convocatoria.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario acudir a lo previsto en lo Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2018 “*Por la cual se establecen las reglas y la estructura del proceso de evaluación que tratan los artículos 35 y 36 (numeral 2º) del Decreto Ley 1278 de 2002 para el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial de los educadores oficiales regidos por dicha norma y se dictan otras disposición*”, artículo 14 a 16, veamos:

“(…)

**Artículo 14. Publicación de resultados.** *Una vez finalizada la etapa de cargue en las fechas establecidas en el cronograma, y se hayan calificado todos los instrumentos que efectivamente hayan sido cargados, el ICFES procederá o publicar en la plataforma habilitada para la evaluación los resultados definitivos.*

*Dichos resultados se expresarán en una escala de uno (1) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos decimales. Serán candidatos a ser reubicados en un nivel salarial superior, o a ascender en el escalafón docente, si reúnen los requisitos para ello, quienes obtengan más de 80% en la evaluación con carácter diagnóstica formativa.*

<sup>6</sup> Archivo PDF'03anexos' págs. 4 a 9 del expediente digital.

<sup>7</sup> Archivo PDF'17(...)' del expediente digital.



El ICFES comunicará dicha publicación a los participantes por medio de los correos electrónicos suministrados por los participantes en la plataforma de inscripción al proceso de evaluación de carácter diagnóstico formativa (ECDF).

Los resultados deberán presentarse de tal manera que los aspirantes puedan evidenciar la calificación asignada a cada uno de los instrumentos y el puntaje global.

El resultado de los educadores que no presenten reclamaciones sobre su evaluación quedará en firme desde el día siguiente al vencimiento del término para interponer reclamaciones.

**Artículo 15. Reclamaciones frente o los resultados.** A partir del día siguiente hábil de la publicación de los resultados en la plataforma, los educadores contarán con un término de 5 días hábiles para presentar las reclamaciones o que hubiere lugar por medio de la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES.

El ICFES contará con un término de 45 días para resolver de fondo a cada una de las reclamaciones presentadas, a través del mismo medio.

La decisión que resuelva la reclamación será publicada a través del aplicativo que se disponga para esto. Contra la decisión que resuelva la reclamación no procede ningún recurso.

Surtido el proceso de reclamaciones, cada aspirante podrá ingresar a la plataforma dispuesta para este fin y consultar la decisión que resuelva la reclamación.

**El ICFES enviará al Ministerio de Educación Nacional el listado de educadores con sus resultados definitivos.**

**Parágrafo.** Los reclamaciones que se interpongan por fuera del término dispuesto para esto o presentadas por un medio diferente a la referida plataforma o por medio físico en la dirección de correspondencia que especifique el ICFES, no serán atendidos.

**Artículo 16. Publicación de la lista de candidatos para ascenso o reubicación de quienes superaron la evaluación de carácter diagnóstico formativo (ECDF).** El listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial será remitido por el Ministerio de Educación Nacional a las entidades territoriales certificadas en educación para que dichas entidades procedan a publicar el listado de que trata el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1075 de 2015.

A partir de la publicación listado de candidatos, la entidad territorial certificada contará con 15 días para expedir el acto administrativo de reubicación salarial dentro del mismo arado o de ascenso de arado en el Escalafón Docente, según el caso, siempre y cuando estén acreditados todos los requisitos establecidos para el efecto.

La expedición de los actos administrativos de ascenso o reubicación del nivel salarial y sus efectos fiscales, se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 2.4.1.4.4.2 del Decreto 1657 de 2016., compilado en el Decreto 1075 de 2015". /Negrilla y subrayado son del Despacho/  
(...)

En esta línea de exposición, no cabe duda que los actos administrativos enjuiciados *no son* de trámite, como lo indica el INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN – ICFES, al señalar que *“la demandante ataca el informe de resultados emitido por el Icfes, lo cual es improcedente dado que dichas comunicaciones son actos de mero trámite de conformidad con lo mencionado por el Consejo de Estado”* /PDF ‘57ReposicionApelacion’ pág. 2 del expediente digital/. Por el contrario, *la publicación de los resultados constituye un acto que definió la situación jurídica de la señora ANDREA ROJAS RAMÍREZ y produjo efectos, comoquiera que fue una decisión que se profirió luego de un proceso de evaluación en la que no obtuvo el puntaje requerido para el ascenso, sin que le sea posible continuar en el proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativo para el ascenso de grado.*

En este orden, según el artículo 16 de la Resolución No. 018407 del 29 de noviembre de 2019, la etapa posterior a la publicación de los resultados una vez surtida la etapa de las reclamaciones, lo que procedía era la publicación del listado de los docentes candidatos para ascenso o reubicación salarial por parte de las entidades territoriales certificadas en educación, quienes expiden el acto administrativo de reubicación salarial o de ascenso de grado en el Escalafón Docente, según corresponda, es decir, que para el docente que no haga parte de este listado de candidatos para ascenso o reubicación salarial, no existe un acto administrativo proferido por el ente territorial en el cual se disponga que se niega su ascenso o reubicación del nivel salarial, como lo pretende hacer ver el ICFES al señalar *“En ese sentido, el acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa es la decisión de la Entidad Territorial que resolvió no conceder el ascenso o reubicación salarial al demandante, no los resultados emitidos por el Icfes. Aún porque el Icfes no tiene la competencia para definir la situación laboral de la demandante, sino de aplicar la prueba y reportar sus resultados.* /v. PDF ‘57’ pág. 3 del expediente digital/.

De esta manera, la situación jurídica de la demandante respecto al proceso de Evaluación de Carácter Diagnóstico Formativa, se resolvió de forma directa y puso fin a la actuación con la publicación de los resultados definitivos de lo respectiva evaluación y la respuesta a la reclamación.

Finalmente es del caso mencionar que si bien la publicación de los resultados de la evaluación no es el acto con el cual se finaliza el trámite administrativo, sí se culmina una etapa dentro de este proceso, que es el ascenso o no de los docentes.

Corolario de lo expuesto, la decisión adoptada en el auto proferido el 6 de septiembre de 2021 respecto a declarar no probada la excepción de *‘INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON DE TRÁMITE, NO DEFINITIVOS’*, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** improcedente el recurso de apelación presentado por la demandada INSTITUTO COLOMBIANO PARA LA EVALUACIÓN DE LA EDUCACIÓN ‘ICFES’

**SEGUNDO: NO REPONER** el auto que declaró no probada la excepción de *‘INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS SON DE TRÁMITE, NO DEFINITIVOS’*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Fijar fecha para celebrar la **AUDIENCIA INICIAL** el día **DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **OCHO Y QUINCE DE LA MAÑANA (08:15 AM)**, de manera **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación Microsoft Teams en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

**CUARTO: SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho ([jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co)), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, atendiendo a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>2</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>3</sup>. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

**QUINTO: SE ADVIERTE** a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de Microsoft Teams, fijado en el micro sitio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)), link 'Juzgados Administrativos' / Cundinamarca / Juzgado 002 Administrativo de Girardot / Información General.
- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67eddc9f33b58660b8fa8d1f889fa0b6e68b92ebb8e758d8532a0d54e949b5b**

Documento generado en 21/02/2022 11:23:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>249</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00123-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra el auto proferido el 5 de noviembre de 2021.

### 2. ANTECEDENTES

A través de auto proferido el 26 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, 18 de enero<sup>2</sup> y 12 de julio de 2021<sup>3</sup> respectivamente, se requirió a la parte demandada para que se sirviera allegar al plenario, entre otras, las pruebas documentales correspondientes a los numerales **1.3.2, 1.3.3 y 3.1. literal B**, decretadas a su cargo en el auto de pruebas dictado en la audiencia inicial.

#### 2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 5 de noviembre de 2021, este Despacho incorporó al proceso el material probatorio recaudado hasta esa oportunidad, al paso de requerir nuevamente a la demandada para que se sirviera aportar las pruebas documentales atribuidas a su cargo, correspondientes a los numerales **1.3.2, 1.3.3 y 3.1 literal B** del auto de pruebas.

Así mismo, se ordenó al MINISTRO DE DEFENSA la compulsa de copias para que, a través de la Oficina de Control Interno de la entidad o de la dependencia o autoridad correspondiente, se diera inicio a la actuación disciplinaria contra el Brigadier General del Comando de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, y/o contra el(los) funcionario(s) que corresponda(n), por desacato a orden judicial */archivo PDF '29(...)' del expediente digital/*.

#### 2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN */Archivo PDF '37Reposicion' del expediente digital/*

Mediante memorial allegado el 10 de noviembre de 2021, la parte demandada presentó recurso de reposición contra el auto que requirió las pruebas documentales relacionadas en los numerales **1.3.2, 1.3.3 y 3.1 literal B** del plurimencionado auto de pruebas y ordenó la compulsa de copias contra el Brigadier General del Comando de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, y/o contra el(los) funcionario(s) que corresponda(n), por desacato a orden judicial.

#### 2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

<sup>1</sup> Archivo PDF '10 162nr18123Audpr' fl. 5 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo PDF '15'.

<sup>3</sup> Archivo PDF '17 1138nr18123EjércitoRequiere3vez' del expediente digital.

En primer lugar, menciona la apoderada que ha dado cumplimiento a todas las órdenes y directrices emitidas por este Despacho Judicial, requiriendo a las dependencias encargadas para que expidan las pruebas ordenadas por el Juzgado.

Indica, en la mayoría de los casos el material probatorio no reposa en la dependencia a la cual pertenece la apoderada de la demandada, sino en otras dependencias de diferentes fuerzas, con sede en la ciudad de Bogotá y se obtienen con la gestión de quien representa los intereses de la entidad.

En este orden, arguye que al requerir nuevamente a la dependencia del Ejército Nacional sobre el trámite adelantado para dar respuesta a los requerimientos del Despacho, se le informó que las pruebas requeridas ya habían sido allegadas a la apoderada de la parte demandante, causándole extrañeza que la parte actora no hubiese aportado el material probatorio a ella suministrado.

En virtud de lo anterior, solicita se conmine a la apoderada del demandante para que se sirva allegar la prueba documental que le fue remitida por las diferentes dependencias.

Prosigue, mediante oficio No. 0018 del 3 de marzo de 2020 solicitó a la Dirección de Personal de la entidad las pruebas documentales requeridas, las cuales fueron enviadas presuntamente el 16 de abril de la misma anualidad al correo electrónico de dicha togada; sin embargo, refiere que al verificar el buzón electrónico no observó correo alguno, situación que en su sentir pudo acontecer a un error o falla técnica.

Menciona, el 11 de octubre (no especifica el año) remitió al correo electrónico del Juzgado, 6 archivos adjuntos con la respuesta emitida por la Dirección de Personal; señalando las pruebas allegadas /v. *archivo PDF '37Reposicion' pág. 5/*.

Concluye, verificado los antecedentes de las respuestas emitidas por la Dirección de Personal a la parte actora como a la demandada, considera se atendió lo requerido por el Despacho, razón por la cual solicita se reponga la decisión y en su lugar se ordene archivar la orden de compulsar copias en contra del comandante del Ejército Nacional.

### 3. CONSIDERACIONES

En primer lugar, al margen de haber indicado la parte demandada en el encabezado del recurso *‘Asunto: REPOSICION (sic) EN SUBSIDIO DE APELACION (sic)’*, entiende el Despacho que el recurso a impetrar únicamente es el de reposición, comoquiera que al hacer alusión a la procedencia del recurso horizontal, señala que este procede cuando la decisión materia de disenso no se encuentre enlistada en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, más allá de no haber manifestado la apoderada la modificación que hizo la Ley 2080 de 2021 en materia de recursos.

De esta manera, el Despacho analizará la procedencia y oportunidad del recuso de reposición.

#### 3.1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

En primer lugar, el recurso de reposición es procedente contra el auto que admite la demanda, en tanto, no se encuentra taxativamente enlistado en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 62 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto a la oportunidad y reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso horizontal contra autos, el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 estableció lo siguiente:

*“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto**". /Negrilla y subrayado son del Despacho/.*

(...)

De la normatividad en cita se colige que el recurso de reposición fue presentado oportunamente<sup>4</sup> por la parte demandada, señalándose desde ya que se repondrá de manera parcial la decisión recurrida, por las razones que pasan a explicarse.

\*\*\*

Las pruebas pendientes por recaudar son las siguientes:

*1.3.2. Copia de los resultados de las pruebas de 360 grados efectuados al personal de oficiales de grado Mayor que estaban siendo considerados para llamamiento a curso de Estado Mayor CEM-2018.*

*1.3.3. Copia de los resultados de las pruebas de polígrafo que fueron efectuados por el señor Alex Yesid Rodríguez Serrano dentro del proceso de evaluación al que fue sometido.*

*3.1. SE ORDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL que, en su condición de sujeto procesal, se sirva remitir copia de la siguiente documentación:*

*B. A través del COMITÉ DE EVALUACIÓN DE LOS OFICIALES DE GRADO MAYOR, o del Órgano o Dependencia que corresponda, se sirva certificar, respecto a lo considerado en el Acta N° 99049 del 2 de octubre de 2017 frente al señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO, lo siguiente:*

*(i) La información que se tuvo en cuenta para no considerar al señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO, identificado con C.C. 74.371.846, para el curso de Estado Mayor CEM – CIM 2018.*

*(ii) Cuáles son los lineamientos éticos y profesionales que debía superar el señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO en el grado de Mayor para que fuese llamado a realizar curso del Estado de Mayor CIM 2018.*

*(iii) Los criterios tenidos en cuenta para concluir la falta de mando del señor ALEX YESID RODRÍGUEZ SERRANO, que lo diferenció frente a los demás oficiales del mismo grado que fueron llamados a curso del Estado de Mayor CIM 2018".*

<sup>4</sup> Notificación del auto recurrido: 8 de noviembre de 2021 - Término para interponer el recurso de reposición desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el 15 del mismo mes y año inclusive - presentación del recurso el 10 de noviembre de 2021.

Ahora bien, al verificar las pruebas obrantes en el proceso, entre ellas las aportadas con el recurso de reposición /archivos 38 a 48 del expediente digital/, se extrae lo siguiente:

- 1) Obra en el expediente auto del 12 de julio de 2021 /PDF '17(...)'/en el cual se requirió por tercera vez a la demandada para que allegara las pruebas ya relacionadas, so pena de los apremios de ley, sin embargo, atendiendo a la constancia secretarial que reposa en archivo PDF '18', la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL no dio cumplimiento dentro del término dispuesto para ello al requerimiento.
- 2) Con todo, el 12 de octubre de 2021<sup>5</sup>, la parte demandada aportó al plenario como 'imagen tif' – **archivo 24- págs. 2 y 3, respuesta a los requerimientos del numeral 3.1. Literal 'B'**.
- 3) Así mismo, obra en 'imagen tif' – **archivos 46 y 47, respuesta al requerimiento numeral 1.3.3.**, no obstante, la referida prueba se encuentra incompleta, en tanto se extrae del archivo 47 que dicho documento consta de 4 páginas y solo reposan las páginas 1 (archivo 46) y 3 (archivo 47). Dicha prueba fue signada con el Oficio Radicado 0722/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-JEM-C11-1.10 del 17 de marzo de 2020.

De esta manera, nótese que si bien la prueba requerida en el **numeral 3.1. Literal 'B' se encuentra plenamente recaudada**, no ocurre lo mismo respecto a las pruebas descritas en los numerales 1.3.2. (Copia de los resultados de las pruebas de 360 grados con ocasión del llamamiento a curso Estado Mayor CEM 2018) y el numeral 1.3.3., por encontrarse incompleta su respuesta.

En tal sentido, se vislumbra que la parte demandada *continúa incumpliendo con los requerimientos tantas veces efectuados por el Despacho*, lo que conlleva a reponer parcialmente la decisión proferida el 5 de noviembre de 2015 respecto a las pruebas requeridas. *En lo demás, la decisión se mantendrá incólume.*

\*\*\*

Finalmente, **SE INCORPORAN AL PROCESO** las pruebas documentales correspondientes a los archivos imagen tif '24' y '43 págs. 2 y 3' del expediente digital, quedando a disposición de los sujetos procesales por el término de **TRES (3) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para fines de contradicción en caso de existir tacha de falsedad sobre su contenido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto proferido el 5 de noviembre de 2021 dictado en el asunto de la referencia, **específicamente en lo concerniente a las pruebas requeridas**. En su lugar, **SE REQUIERE** al **MINISTRO DE DEFENSA** para que, directamente o por intermedio del Brigadier General del Comando de Personal del EJÉRCITO NACIONAL, **en el término máximo de CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva aportar las pruebas documentales decretadas por el Despacho y atribuidas a su cargo, correspondientes al **numeral 1.3.2. del auto de pruebas** y copia íntegra del Oficio Radicado 0722/MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-CACIM-JEM-C11-1.10 del 17 de marzo de 2020.

<sup>5</sup> Ver archivo PDF '23' del expediente digital.



**SEGUNDO: NO REPONER EL AUTO** de fecha 5 de noviembre de 2021 en punto a la compulsión de copias, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd99c165b84f1fa0dff90ca4dd7d5490fad6f3c81423359150550df185658986**

Documento generado en 21/02/2022 11:23:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 250  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00247-00  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** EDWARD MARTÍNEZ VERGAÑO  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES

### 1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares presentada por la parte ejecutante / *Archivo PDF '022TerminacionProceso2' carpeta 'C1Principal' del expediente digital/*.

### 2. ANTECEDENTES

La parte ejecutante, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva procurando el pago del contrato de prestación de servicios de Apoyo a la Gestión No. 046 – 2019, por valor de \$ 2.453.328, mas los intereses moratorios causados a partir del 1 de septiembre de 2019, hasta que se efectúe el pago de la obligación / *Archivo PDF "002Demanda" pág. 5 del expediente digital/*.

Con auto proferido el 29 de octubre de 2021<sup>1</sup>, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor EDWARD MARTÍNEZ VERGAÑO contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SERREGIONALES, por el capital perseguido más los intereses moratorios que se causaran a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la ejecutada.

Así mismo, se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante / *Archivo PDF "002(...)" carpeta 'C2MedidaCautelar' del expediente digital/*.

Posteriormente, a través de memorial allegado el 14 de diciembre de 2021 la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación / *Archivo PDF '022TerminacionProceso2' carpeta 'C1Principal' del expediente digital/*.

Al respecto señala, el 11 de diciembre de 2021 la demandada EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SERREGIONALES canceló los honorarios que le adeudaba al señor EDWARD MARTÍNEZ VERGAÑO y las costas procesales que se habían causado hasta esa fecha, declarando que la ejecutada se encontraba a paz y salvo por todo concepto.

### 3. CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la terminación del proceso por pago expresaba lo siguiente:

<sup>1</sup> Archivo PDF "008(...)" carpeta 'C1Principal' del expediente digital.

*“ARTÍCULO 537. Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

De otro lado, el Código General del Proceso consagra en su artículo 461, lo siguiente:

*“ARTÍCULO 461. Terminación del proceso por pago. **Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquélla, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.” /Se resalta/*

(...)

De la normatividad en cita, es posible colegir que es procedente dar terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Lo anterior, comoquiera que es la misma parte ejecutante (a través del mandatario judicial con expresa facultad para recibir - PDF 003) quien presenta la solicitud, siendo prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, sin que se advierta reparo alguno para no acceder a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante auto del 29 de octubre de 2021. Por **Secretaría, líbrense sin dilación alguna** los respectivos oficios.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose la constancia que corresponda y las anotaciones del caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f405b86714a5c3bd9500a0d598bd9482cdf80a72a0e4d1b85ccab66d37a068ff**

Documento generado en 21/02/2022 11:23:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO:** 251  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00259-00  
**NATURALEZA:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE GIRARDOT, EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT,  
RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A E.S.P. Y LA ASOCIACIÓN  
DE VIVIENDA COMUNITARIA VILLA CECILIA

---

El MUNICIPIO DE GIRARDOT, actuando a través de su apoderado judicial, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, dictada en el asunto de la referencia /*ver archivo PDF '231 Apelacion' del expediente digital*/.

De esta manera y en virtud de lo preceptuado **(i)** en los artículos 322 -numeral 3 inciso 2º- y 291 -numeral 1- del CGP, aplicables en virtud de la expresa remisión que hace el art. 37 de la Ley 472/98, **(ii)** concordantes con lo preceptuado en los artículos 197 y 203 de la Ley 1437/11 -aplicables por remisión de aquellos dispositivos normativos del CGP- y **(iii)** conforme al precepto 8º -inciso 3º- del Decreto Legislativo 806/20; establecida su oportunidad y procedencia, el Despacho **CONCEDE** en el efecto devolutivo **EL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el Municipio de Girardot, contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho, **REMÍTASE** el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

**NOTIFÍQUESE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4dc0ad7250b4313a6a3ca1c4390e07832d5ad954cf202f8a6a6a8ead1b43462**

Documento generado en 21/02/2022 11:33:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO No:** 252  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00229-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** MARÍA EUGENIA DÍAZ CHICA Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A. E.S.P.

Se rememora que, a través de proveído del 29 de octubre último<sup>1</sup>, se admitió la demanda de la referencia y se dispuso notificar personalmente su contenido -entre otros- al Representante legal de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A E.S.P. o a su delegado.

Ahora bien, según constancia secretarial<sup>2</sup> del 8 de febrero de 2022 *“No fue posible notificar a la Empresa de Telecomunicaciones de Girardot S.A.E.S.P. pdf ‘030’; se destaca que el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad que fue acompañado con la demanda fue expedido el 27 de febrero de 2018 pdf ‘003’ págs. 2-8.”*

En virtud de lo anterior, habrá de requerirse a la parte actora, para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes, allegue al expediente **certificado de existencia y representación legal actualizado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A E.S.P.**

Por lo expuesto el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: SE REQUIERE** a la **PARTE ACTORA** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** se sirva aportar el certificado de existencia y representación legal actualizado de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE GIRARDOT S.A E.S.P., a efectos de surtir su notificación en debida forma.

Deberá enviar el documento referido al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido

<sup>1</sup> PDF ‘023 2043rd21229RamaJudicialyOtroAdmite’.

<sup>2</sup> PDF ‘031 InformeSecretarial’.

de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>3</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>4</sup>).

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

---

<sup>3</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>4</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/



**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3be262a474d852b209eb349fdb9da12f03db423f1fce4f3c16ee97f3a8d8d8**  
Documento generado en 21/02/2022 11:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Auto:** 253  
**Radicación:** 25307-33-33-002-2021-00202-00  
**Demandante:** ARLEY DE JESÚS PEÑA GUZMÁN  
**Demandado:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

---

Se rememora, a través de auto proferido el 16 de noviembre de 2021 se requirió a la parte actora para que indicara al Despacho si su deseo era iniciar un proceso ejecutivo; en caso positivo, debía adecuar el escrito presentado al tenor de la normativa que rige la acción ejecutiva.

Lo anterior, comoquiera que el procedimiento de exigencia de cumplimiento de sentencias judiciales solicitado por la parte actora, no es procedente por las razones que allí se expusieron.

No obstante, cumplido el término dispuesto por el Despacho para tal fin la parte actora guardó silencio.

En virtud de lo anterior, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ A LA PARTE EJECUTANTE** para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído dé cumplimiento al auto proferido el 16 de noviembre de 2021 */archivo PDF '005(...)* *del expediente digital/*. Cumplido este término, el Despacho estudiará la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8279ac444f49d8303b3df2151f44de3def0045a1cf25cd6bebd856fb33f34f0**

Documento generado en 21/02/2022 11:23:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No.:</b>	<b>255</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2021-00102-00</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLODOMIRO CONTRERAS DÍAZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</b>
<b>VINCULADO:</b>	<b>NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO</b>

---

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, consistente en la suspensión provisional del pago de la sustitución pensional por jubilación que percibe el señor NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO.

### 2. ANTECEDENTES

**LA DEMANDA** /Carpeta 'C1PRINCIPAL' - ARCHIVO PDF '002Demanda' del expediente digital/.

Pretende la parte demandante se declare la nulidad del Oficio No. S-2020-050876-SEGENARPRE-1.10 del 17 de noviembre de 2020, suscrito por el Asesor Jurídico del Grupo de pensionados de la Policía Nacional. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, solicita se le reconozca el 100% de la sustitución pensional por jubilación en su condición de compañero permanente de la causante Mariela Castillo López; así mismo, se indexen las sumas y se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

#### FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Refiere, a través de la Resolución No. 00992 del 17 de marzo de 1999, la demandada reconoció pensión por jubilación a la señora Mariela Castillo López.

Menciona, sostuvo una relación estable e ininterrumpida por más de 30 años con la señora Castillo López, con quien procreó dos hijas.

Afirma, el 16 de diciembre de 1996 la señora Mariela Castillo López y el vinculado NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO contrajeron matrimonio, lo cual en sentir de la parte demandante ocurrió para engañar a la administración y reclamar el 30% del subsidio familiar por el vínculo matrimonial, en tanto el señor VARGAS BALCERO convivía con una hermana de la señora Castillo López desde 1975, relación de la cual nacieron dos hijas.

Dicha situación fue conocida por el señor CLODOMIRO CONTRERAS DÍAZ al momento del fallecimiento de su compañera permanente.

Por lo anterior, una vez falleció la señora Mariela Castillo López, el vinculado NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO solicitó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional.

#### **NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

La parte actora invocó como normas violadas:

Artículos 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 13, 29, 48, 53, 58, 83, 84, 121, 220 y 230 de la Constitución Política de Colombia.

Artículos 1º, 2º Numeral a) y 10 de la Ley 4ª de 1992,

Artículos 1º, 2º de la Ley 923 de 2004,

Artículos 130 y 132 del Decreto 1213 de 1990,

Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 11 y 12 del Decreto 4433 de 2004,

Artículos 110 y 111 del Decreto 1029 de 1994.

Afirma, el acto administrativo enjuiciado vulnera el derecho fundamental al debido proceso, teniendo en cuenta que la entidad demandada al momento de negar la sustitución pensional no le otorgó el valor probatorio correspondiente a las pruebas aportadas por la parte actora.

Considera, le asiste derecho a la sustitución pensional en calidad de compañero permanente de la causante Mariela Castillo López, al mantener una convivencia ininterrumpida por más de 30 años y depender económicamente de la Sra. Castillo López.

#### **LA SOLICITUD DE LA MEDIDA CAUTELAR.**

Pide la parte demandante se ordene la suspensión de pago de la sustitución pensional que percibe el señor NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO equivalente al 100% de la mesada pensional reconocida a la causante Mariela Castillo López /V. ARCHIVO PDF '001MedidaCautelar' de la carpeta 'C2MedidaCautelar' del expediente digital/.

#### **TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.**

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído visible en archivo PDF "02(...)" Carpeta 'C2MedidaCautelar' del expediente digital.

#### **PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.**

La parte demandada solicita no acceder a la medida cautelar deprecada, señalando que la sustitución pensional que percibe el señor NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO encuentra sustento en el matrimonio civil celebrado con la causante Mariela Castillo López, en la Notaría 62 del Círculo de Bogotá bajo el No. 2917035, documentos que fueron allegados a la entidad demandada para ser registrados en los sistemas médicos, de bienestar y administrativo, a fin de recibir los diferentes beneficios que otorga la calidad de esposos, situación que se mantuvo hasta el día del fallecimiento de la

causante, sin que se alegara la nulidad del matrimonio ni la existencia de un tercero con interés.

Afirma no existir coherencia en reclamar la pensión de sobrevivientes 9 años después del fallecimiento, pese a la manifestación expresa en la demanda de conocer el hecho al momento de la muerte de la causante.

Sostiene, los hechos ventilados en la demanda corresponden a un debate jurídico que no son de su interés y que se escapan al conocimiento del juez administrativo, comoquiera que no se discuten aspectos laborales, prestacionales o administrativos.

Expresa, la medida cautelar no es procedente comoquiera que no existe causal de nulidad del matrimonio civil entre la causante y el señor NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO, no obstante de haberse reconocido la sustitución pensional en virtud del principio de la buena fe.

### 3. CONSIDERACIONES

En síntesis, la parte demandante solicita se ordene la suspensión de pago de la sustitución pensional que percibe el señor NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO equivalente al 100% de la mesada pensional reconocida a la causante Mariela Castillo López.

Ahora bien, en primer lugar encuentra el Juzgado que, en estricto sentido, no se depreca por la parte demandante la suspensión provisional del acto administrativo materia de enjuiciamiento, sino que depreca la suspensión del pago de la mesada pensional que percibe el vinculado NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO.

Ante este panorama, esto es, *en tanto la petición de medida cautelar no versa sobre la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado*, el análisis a desarrollarse por el Despacho se circunscribirá al siguiente problema jurídico:

***¿ES PROCEDENTE DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE PAGO DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL QUE PERCIBE EL SEÑOR NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO EQUIVALENTE AL 100% DE LA MESADA PENSIONAL RECONOCIDA A LA CAUSANTE MARIELA CASTILLO LÓPEZ, EN VIRTUD DE LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ART. 231 DE LA LEY 1437 DE 2011?***

\*\*\*

#### 1.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL ASOCIADA A LA MEDIDA CAUTELAR DEPRECADA.

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 previó que el Juez o Magistrado ponente podrá decretar, a modo cautelar, entre otras la siguiente medida: “2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida*”.

A su turno, el canon 231 *ibídem*, asociado a los ‘requisitos para decretar las medidas cautelares’, instituyó en su primer inciso los parámetros a tener en cuenta para resolver la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar. Entretanto, a partir de su segundo inciso, el Legislador consagró las siguientes exigencias para la procedencia de medidas cautelares “en los demás casos”:

*“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” /Se subraya por el Juzgado/.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha expuesto:

*“De la lectura integral del artículo en cita se colige, que para decretar medidas cautelares, distintas a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, el Juez deberá analizar y valorar de forma rigurosa la situación planteada por el demandante y determinar si en el caso concreto confluyen los criterios de «fumus boni iuris» o apariencia de buen derecho, «periculum in mora», o perjuicio de la mora y, efectuar una «ponderación» de los intereses en controversia.*

*La apariencia de buen derecho o «fumus boni iuris», es un principio o criterio desarrollado por el derecho comunitario europeo,<sup>2</sup> el cual tiene por objeto verificar que quien solicita una medida cautelar, goce de la probabilidad razonable de que prospere su causa, esto con el objetivo, de que no sean decretadas medidas cautelares propuestas por la parte que sostiene una posición manifiestamente injusta o sin fundamento legal suficiente, de conformidad al principio general del derecho según el cual, «la necesidad del proceso para obtener la razón no debe convertirse en un daño para quien tiene la razón». Para determinar si la solicitud de cautela tiene apariencia de buen derecho, el juez de lo contencioso administrativo debe realizar un análisis anticipado de los argumentos expuestos por las partes al momento de decidir sobre la procedencia de esta. Dicha valoración no constituye prejuzgamiento, esto en atención a*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 18 de agosto de 2017. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad. 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16).

<sup>2</sup> Particularmente, a partir del Auto de 20 de diciembre de 1990 de la Sala 3.º del Tribunal Supremo Europeo, con ponencia del Magistrado F. González Navarro, según lo cuenta el profesor Eduardo García de Enterría en la 3ª edición su obra «La batalla por las medidas cautelares».

*que, es posible que el proceso se encuentre en una etapa inicial, y que por tanto, no se haya hecho efectivo el derecho de defensa del demandado, o no se haya surtido la etapa probatoria o de alegaciones.*

*Otro criterio a tener en cuenta al momento de conceder una medida cautelar distinta a la de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, es el «periculum in mora» o perjuicio de la mora, el cual busca que con el decreto de la cautela, se garantice la efectividad de la decisión de fondo, teniendo en cuenta que en el transcurso del proceso puede darse alguna situación que haga imposible su cumplimiento, ocasionando que los efectos de la sentencia sean ilusorios. En consecuencia de ello, el juzgador debe advertir la necesidad de decretar la medida cautelar, con el propósito de garantizar el cumplimiento de la sentencia que resuelva de fondo las pretensiones de la demanda, evitando que se desconozcan los derechos invocados por el demandante.*

*Así las cosas, solo cuando el juez determina que la solicitud de cautela, tiene apariencia de buen derecho, y además, advierte la necesidad de decretar la medida cautelar a fin de garantizar los efectos de la sentencia, puede hacer prevalecer el interés particular de la parte que solicita la cautela, sobre la presunción de legalidad de los actos administrativos, esto con el propósito de preservar los derechos fundamentales del actor...*  
/todas las subrayas se adicionan/.

Así mismo, en pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

***“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.***

*3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>3-4</sup>; comoquiera que se*

<sup>3</sup> Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

<sup>4</sup> “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*.”



*busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”<sup>5</sup>.*

*3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.*

*3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.*

*3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por*

---

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo<sup>4</sup>.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 Marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

<sup>5</sup> Cita de cita: CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile, Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” /Negrillas son del Juzgado/.

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de medida cautelar, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2° del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que se adopte en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

#### **EL CASO CONCRETO.**

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste, como se señaló anteriormente, en la suspensión de pago de la sustitución pensional que percibe el señor NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO equivalente al 100% de la mesada pensional reconocida a la causante Mariela Castillo López.

Ahora bien, indica la parte demandante que el 16 de diciembre de 1996, de manera discreta la causante Mariela Castillo López y el señor NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO contrajeron matrimonio civil en la Notaría 62 del círculo de Bogotá, acto procesal que, en sentir del actor, se realizó por conveniencia y que cercena su derecho a percibir la sustitución pensional.

En este orden, tratándose de una medida cautelar distinta a la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo enjuiciado, la misma será procedente en la medida que concurren los requisitos consagrados en el artículo 231 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011.

En el caso concreto, encuentra el Despacho que la medida cautelar solicitada no es procedente, comoquiera que no es posible vislumbrar que la solicitud de cautela tenga *apariencia de buen derecho*. Es decir, con lo planteado en el memorial de medida cautelar, no se advierte en esta primigenia etapa del proceso la probabilidad

razonable de prosperidad de la causa del actor, máxime considerando la especialísima situación configurada en el *sub lite*, en la cual, según dichos del mismo demandante (i) convivió simultáneamente con persona distinta de la causante, y (ii) la reclamación pensional solo fue formulada el 2 de septiembre de 2020 /PDF 003 Anexos, fls. 3 a 16/, esto es, pasada cerca de una década contada desde el fallecimiento de la causante -14 de febrero de 2011, ver PDF 001 fl. 21-, no obstante que, en el trámite administrativo previo, la entidad demandada inclusive surtió publicación de edicto emplazatorio, sin que el hoy demandante adelantara reclamación alguna /ver parte considerativa de la Resolución 0836 de 2011, PDF 003 Anexos, fl. 25 carpeta 2/. Lo anterior, desde la óptica de la sana crítica y las reglas de la experiencia, impide advertir *sin más* la apariencia de buen derecho en este primigenio estado del proceso, con miras a la prosperidad de la multicitada medida.

La anterior consideración, se insiste, solo tiene incidencia para auscultar si se supera el requisito de *fumus boni iuris*, pues es claro que el estudio que se realiza para definir la procedencia de una medida cautelar, en lo absoluto representa un prejuzgamiento, menos aún cuando se está pendiente por surtir la etapa probatoria y el ejercicio del derecho de contradicción entre los intervinientes.

En otros términos, la titularidad del derecho en discusión solo se resolverá a partir de un análisis exhaustivo de las pruebas allegadas y decretadas por el Despacho, lo cual tendrá lugar al momento de dictarse sentencia, previo agotamiento de las etapas procesales de ley.

Corolario de lo considerado, al no advertirse configurado el criterio de *fomus boni iuris*, la medida cautelar deprecada no tiene vocación de prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

**SEGUNDO: SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo

prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>6</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>7</sup>.

**TERCERO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al abogado Devison Yeraldo Ortiz Guasca, conforme al poder que obra en archivo PDF ‘014ContestacionMedida’ pág. 16 del expediente digital.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, a la abogada Nancy Stella Cardoso Espitia, conforme al poder de sustitución que obra en archivo PDF ‘014ContestacionMedida’ pág. 17 del expediente digital.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar como apoderado del señor **NÉSTOR HERNANDO VARGAS BALCERO** al abofado Nicolás Alberto Moreno Martínez, en los términos del poder especial conferido /PDF 045 fls. 10-12 del expediente digital/.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

FIRMADO POR:

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO ADMINISTRATIVO  
02  
GIRARDOT - CUNDINAMARCA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO REGLAMENTARIO 2364/12

<sup>6</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/

<sup>7</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

**1BA763CCD9838EEDE89B3FCE3A62CEE9AA4D6E9BFAC5E9203E31ED04796AE721**

DOCUMENTO GENERADO EN 21/02/2022 01:10:36 PM

**DESCARGUE EL ARCHIVO Y VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:**

**[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**AUTO:** 261  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2021-00262-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ WILLIAM VALENZUELA TIBACUY Y OTROS<sup>1</sup>  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL DE GIRARDOT, E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA, DUMIAN MEDICAL S.A.S., NUEVA E.P.S., JORGE ANTONIO ARROYO CANTERO Y CARLOS ISMAEL GARCÍA FRAGOZO

Se rememora que a través de proveído firmado el 16 de noviembre último<sup>2</sup>, se inadmitió la demanda de REPARACIÓN DIRECTA, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>3</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>4</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>5</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>6</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante legal de la E.S.E Hospital de Girardot o a su delegado, (ii) al Representante legal de la E.S.E Hospital Marco Felipe Afanador de Tocaima o a su delegado, (iii) al Representante legal Dumian Medical S.A.S. o a su delegado, (iv) al Representante legal de la Nueva E.P.S o a su delegado,

<sup>1</sup> Samir Andrés Valenzuela Martínez, Ana Viviana Martínez Bustamante, Martín Ñañez Martínez, Julián Camilo Ñañez Martínez, José Humberto Martínez Guevara, Leonor María Bustamante Mogollón, Williams Humberto Martínez Bustamante, Luz Ester Bolaños Bustamante, Gabriela Roa Bolaños y Carlos Enrique Roa Bolaños.

<sup>2</sup> Archivo PDF '005 2105rd21262ESEHGirardotyOtrosInadmite' del expediente digital.

<sup>3</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>4</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>5</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado. /se destaca/.

<sup>6</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

(v) al señor Jorge Antonio Arroyo Cantero, (vi) al señor Carlos Ismael García Fragozo, (vii) al Agente del Ministerio Público y, (viii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; lo anterior, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>8</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente de la señora **Olga Lucía Martínez Bustamante, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 21.017.100**; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>9</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>10</sup>).

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.

<sup>9</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>10</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>11</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>12</sup>.

## NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>11</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>12</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/



**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1716d0e3076827de1fbce9a73b913a68583eb1e653f2deb1db7c6dea4365166b**  
Documento generado en 21/02/2022 11:33:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>262</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00266-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MAIRA ESTHER LÓPEZ UTRIA
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

---

Se rememora que a través de proveído firmado el 29 de noviembre último<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante legal de la E.S.E San Rafael de Fusagasugá o a su delegado (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia

<sup>1</sup> Archivo PDF '005 2267nr21266ESESanRafaelInadmite' del expediente digital.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>3</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.*

<sup>5</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

<sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, **incluidos toda la actuación precontractual (incluidos los estudios previos), contractual y poscontractual** relacionada con la señora **MAIRA ESTHER LÓPEZ UTRIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.387.906; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

## NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b23440686d6fa189e1adf53090910f3a43661e4a48db893c662c917eb5420f**  
Documento generado en 21/02/2022 11:33:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>263</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00267-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JUAN GABRIEL CASTAÑEDA GUTIÉRREZ
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

A través de proveído de fecha 16 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos<sup>2</sup>, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 17 de noviembre de 2021<sup>3</sup> en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado<sup>4</sup>, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

<sup>1</sup> Archivo PDF '015 2123nr21267EjercitoInadmite' del expediente digital.

<sup>2</sup> Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 160 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+11+17+AUTOS.pdf/abb36074-9f99-46b2-848a-3aa76ab400f4>

<sup>4</sup> Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+11+17+ESTADO+No+73.pdf/2a0cf2c0-8907-4975-9bc4-e7b70cbda87>

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **JUAN GABRIEL CASTAÑEDA GUTIÉRREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa77f9528fa4bdfa4b5e2d0e0132cfff7c7d02358a4afdd45bcd3c0722eedf9f**

Documento generado en 21/02/2022 11:33:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veinituno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>264</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00268-00
<b>PROCESO:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

A través de proveído de fecha 16 de noviembre de 2021<sup>1</sup>, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos<sup>2</sup>, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

*“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 17 de noviembre de 2021<sup>3</sup> en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado<sup>4</sup>, al tiempo que al correo electrónico del apoderado de la parte actora le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

<sup>1</sup> Archivo PDF '004 2125nr21268EjercitoInadmitite' del expediente digital.

<sup>2</sup> Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

<sup>3</sup> Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+11+17+AUTOS.pdf/abb36074-9f99-46b2-848a-3aa76ab400f4>

<sup>4</sup> Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/70959342/2021+11+17+ESTADO+No+73.pdf/2a0cf2c0-8907-4975-9bc4-e7b70cbda87>



**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por el señor **ALEXANDER VALDERRAMA SANTOS** contra la **NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd45acb376e23a41e13ff70d6ffed3984cf961f2f5c88197769017a53378f75c**

Documento generado en 21/02/2022 11:33:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

<b>AUTO:</b>	<b>265</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00273-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	MILLER RODRÍGUEZ AMAYA
<b>DEMANDADO:</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Se rememora que a través de proveído del 16 de noviembre último<sup>1</sup>, se le concedió a la parte actora un término un término de diez (10) días para que allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. RDO-2019-02247 del 24 de julio de 2019, acto administrativo cuya nulidad depreca. Así las cosas, según constancia secretarial del 8 de febrero de 2022/PDF '020 InformeSecretarial'/, se observa que la parte demandante no atendió el requerimiento efectuado mediante la providencia en mención. Sin embargo, advierte el Despacho que la aludida resolución realiza *“liquidación oficial por inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- y se sanciona por inexactitud”*, mientras que la Resolución No. RDC-2021-00335 del 25 de marzo de 2021, respecto de la cual también depreca la actora se declare su nulidad, *“resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-02247 del 24 de julio de 2019”*; obrando constancia de notificación y publicación de esta última en el expediente digital /PDF '010', '011' y '012'/. En virtud de lo anterior y, en aras de salvaguardar caras garantías constitucionales (arts. 29 y 229 Superiores), procede el Despacho con el estudio de admisión.

Por ende, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

<sup>1</sup> Archivo PDF '019 2127nr21273UgppInadmite' del expediente digital.

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”.

<sup>3</sup> “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”.

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público, (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

<sup>4</sup> “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.*

<sup>5</sup> “Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.” /se destaca/.

<sup>6</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

<sup>7</sup> “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” /se destaca/.*

<sup>8</sup> “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/*

<sup>9</sup> “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferentemente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes

5. SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

## NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

---

actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f2e57e5aac953c1ff57582300d0bcdaf5aa4937534bfc86b2758aded9f6c**  
Documento generado en 21/02/2022 11:33:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO:</b>	<b>266</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2021-00290-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	HERIBERTO MARTÍNEZ ARBOLEDA
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

Se rememora que a través de proveído firmado el 7 de diciembre último<sup>1</sup>, se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención. Así las cosas, se **ADMITE la presente demanda**, que será tramitada en primera instancia. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020<sup>2</sup> y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020<sup>3</sup>, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>4</sup>, en concordancia con el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>5</sup>.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a su delegado, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>6</sup>, en concordancia

<sup>1</sup> Archivo PDF '021 2303nr21290EjercitoInadmitte' del expediente digital.

<sup>2</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>3</sup> "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor".

<sup>4</sup> "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

*Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.*

<sup>5</sup> "Artículo 29. Publicación de contenidos con efectos procesales. Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial." /se destaca/.

<sup>6</sup> "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) del Decreto Legislativo No 806 de 2020<sup>7</sup>, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberán aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional del señor **HERIBERTO MARTÍNEZ ARBOLEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.235.649; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho [jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>8</sup> y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>9</sup>).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los

<sup>7</sup> “Artículo 8. *Notificaciones personales.* (...)”

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*” /se destaca/.

<sup>8</sup> “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.* *Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

<sup>9</sup> “Artículo 28. *Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.* *Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.*

*Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.*

*De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.*” /se destaca/

artículos 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020<sup>10</sup> y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020<sup>11</sup>.

## NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

---

<sup>10</sup> “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

<sup>11</sup> “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/



**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8fcd3506aebf4af47e846e2033ecbbf0cf40e9148cc28202d178cbd76fd024**  
Documento generado en 21/02/2022 11:33:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>268</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2016-00503-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	LUZ DARY PEÑA GUAYABO
<b>VINCULADO:</b>	JOSÉ IVÁN PEÑA GUAYABO
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 21 de enero último<sup>1</sup> /archivo PDF '16 Apelacion', que accedió a las súplicas por ella formuladas y negó las planteadas por el vinculado por activa.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**

<sup>1</sup> Archivo PDF '13 006nr165003EjercitopsobrevSLPsimpleactD4433' del expediente digital.

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fc08e093cdd054bdcb703d161b648506ef772d30ac5f0b28964035337c2b24**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>269</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2017-00163-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>DEMANDANTE:</b>	LEONEL FERNANDO RODRÍGUEZ REYES
<b>DEMANDADO:</b>	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 24 de enero último<sup>1</sup> /archivo PDF '36 Apelacion'/, que negó las súplicas por ella formuladas.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '33 009rd17163Ucnmarcaactionremverso' del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438ee07edfe1a847b240b7f9beef9e2d0b7d0ca809edbceff12b16db469b14a**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>270</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2017-00327-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FREDY ANTONIO ARENAS GUTIÉRREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 19 de enero último<sup>1</sup> /archivo PDF '40 Apelacion'/, que negó las súplicas por ella formuladas.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '37 004nr17327EjercitoReintegróLlamamCalif' del expediente digital.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b4dd13a55c23b19d3f795d670aebb4727b5d9ebdbcbf4ebe5687acc2e6c5c1**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO No:</b>	<b>271</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2017-00441-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO MORALES SANTOS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 20 de enero último<sup>1</sup> /archivo PDF '18 Apelacion'/, que negó las súplicas por ella formuladas.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**  
**Girardot - Cundinamarca**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '15 005nr17441EjercitoReintegroLlamamCalif' del expediente digital.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ab9bb0cec5a04d4f2202037e7fab910d149908d26b8153bbbed6c4ea12a5e5**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

<b>AUTO NO:</b>	<b>272</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2018-00071-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CARLOS ALBERTO HERRERA CLAVIJO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</b>

---

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia calendada el 26 de noviembre último<sup>1</sup> /archivo PDF '12 18071Apelacion', que negó las súplicas por ella formuladas.

De esta manera, por su oportunidad, procedencia y en virtud de lo preceptuado en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN** presentado contra la sentencia dictada en primera instancia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, por **Secretaría** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~**

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Juan Felipe Castaño Rodriguez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**02**

---

<sup>1</sup> Archivo PDF '09 211nr18071UEjercitoAscensoRetiroSolicitudpropia' del expediente digital.

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea313cb56f0638717d23066bd78aad7fe7125940d0996e412c5b3fe027a93f39**

Documento generado en 21/02/2022 12:05:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**